



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.  
(DOF 13-03-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	26-04-2017 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial. Presentada por el Sen. Héctor Larios Córdova (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 26 de abril de 2017.
02	07-11-2017 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, en materia de denominación de origen. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 88 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 31 de octubre de 2017. Discusión y votación, 7 de noviembre de 2017.
03	09-11-2017 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial. Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 9 de noviembre de 2017.
04	12-12-2017 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 393 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 7 de diciembre de 2017. Discusión y votación 12 de diciembre de 2017.
05	13-03-2018 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2018.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Presentada por el Senador Héctor Larios Córdova, a nombre de diversos Senadores de los grupos parlamentarios del PAN, PRI y PVEM)

Los suscritos Senadores de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 2 y 169, numeral 4, y demás relativos y aplicables del **Reglamento del Senado de la República** sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país que cuenta con una importante tradición y reconocimiento sobre los productos asociados a su ubicación geográfica y a las habilidades de sus artesanos, así como al compromiso de sus productores, sobresaliendo sus denominaciones de origen.

Tal y como se señala en la obra **Denominaciones de origen, orgullo de México**, las denominaciones de origen se han erigido en un mecanismo ideal para resguardar la creatividad que implica la elaboración de productos a partir de métodos tradicionales, vinculados a las costumbres de zonas geográficas delimitadas y que se caracterizan por contener una importante carga histórica y cultural, las cuales son pieza importante del desarrollo productivo de muchas regiones y una muestra significativa de la riqueza natural y cultural del país.

Actualmente en la legislación existen sólo dos alternativas de protección de un producto que lleve asociados componentes geográficos o naturales: las marcas colectivas y las denominaciones de origen.

La primera referencia sobre denominaciones de origen se estableció en la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, mientras que en 1973, se introdujo el procedimiento para su protección. Su evolución se fue dando a través de las modificaciones subsecuentes al régimen de propiedad industrial, con la posterior entrada en vigor de la Ley de Invenciones y Marcas, la cual estableció la posibilidad de iniciar el trámite a instancia de parte o de oficio y estableció nuevas obligaciones para el usuario de la denominación de origen. Posteriormente la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial cuyo nombre cambió a la Ley de la Propiedad Industrial con la reforma de 1994, conforma el marco legal vigente en nuestro país para la protección de las denominaciones de origen.

A pesar del amplio reconocimiento de los productos mexicanos tanto en el país como en el extranjero en 23 años no se ha fortalecido su régimen jurídico, el cual se ha quedado rezagado en funciones de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial.

Por lo anterior, la presente Iniciativa busca incluir dentro de la Ley de la Propiedad Industrial la figura de las indicaciones geográficas, fortalecer la protección de las denominaciones de origen nacionales y dotar de reconocimiento a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.

Aunado a lo anterior se busca actualizar el sistema de protección de diseños industriales en México, conforme a los estándares internacionales y efectuar algunas modificaciones para optimizar el procedimiento de otorgamiento de las invenciones.

La introducción de una nueva legislación en materia de indicaciones geográficas que complemente y actualice las disposiciones existentes en la Ley de la Propiedad Industrial, sin duda que ofrece un nuevo panorama en materia de signos distintivos.

Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Las indicaciones geográficas recaen sobre un producto e identifican su origen, ya sea éste un país, región o localidad. No obstante el producto debe tener características especiales. En el caso de las indicaciones geográficas estas características especiales son atribuibles únicamente al origen geográfico, a diferencia de las denominaciones de origen, que además del origen geográfico, se debe tener en consideración otro tipo de factores como naturales y humanos.

Muchas poblaciones que tienen productos característicos no pueden acceder a la protección de la denominación de origen porque precisamente no es factible el cumplimiento de los requisitos correspondiente a dicha institución.

Por lo tanto, su protección dota de certeza sobre la procedencia de los productos o servicios de que se trate, además de valor agregado a una cadena productiva y con el apoyo adecuado un detonante del desarrollo de una región, localidad, población o comunidad.

El Estado Mexicano debe asumir su responsabilidad de preservación, difusión y protección de las diversas expresiones relativas a nuestra identidad nacional, previendo un orden jurídico adecuado que responda tanto a dichos objetivos como a las exigencias que el medio empresarial exige. De esta manera, las indicaciones geográficas se erigen como un medio jurídico idóneo, con altas implicaciones económico-sociales para preservar la identidad de productos mexicanos.

Además las indicaciones geográficas pueden ser consideradas como un elemento que favorece la diferenciación de la producción, contribuyendo al incremento de la competitividad de las industrias agroalimentarias, así como entre los diversos grupos de productores y fabricantes, fundamentalmente a través de la revalorización de sus productos por parte del consumidor y por otra parte constituirse como instrumento en el desarrollo y sostenibilidad de tejidos rurales, erigiéndose como una seña de promoción de la imagen de los productos mexicanos en el exterior. En este sentido, las indicaciones geográficas ofrecen una oportunidad inmejorable para dinamizar la economía así como para respaldar la identidad nacional.

No obstante, para garantizar el buen funcionamiento del sistema no basta con el reconocimiento, la gestión y defensa de las indicaciones geográficas, también debe velarse por la adecuada y veraz información al consumidor, así como por el respeto a la competencia leal entre productores o fabricantes.

Mediante la implementación de estas nuevas disposiciones en la legislación de propiedad industrial se ofrecerán nuevas certezas y seguridad jurídica a los productores o fabricantes de los bienes que se identifiquen con indicaciones geográficas. Además facilitará el acceso a los beneficios de la comercialización de estos bienes a todos los sectores involucrados en la cadena productiva, siendo una inmejorable oportunidad para dinamizar las economías estatales y municipales que, en gran medida, padecen de restricciones de acceso a diversos beneficios del progreso nacional.

En cuanto al tema de los diseños industriales se destaca la importancia que ha venido adquiriendo la creación de elementos que se utilizan a nivel cotidiano y en diferentes esferas de la vida diaria, a los cuales se les agrega valores estéticos u ornamentales, conforme a los intereses de su creador o diseñador.

Las modificaciones específicas a la Ley de la Propiedad Industrial contenidas en la presente Iniciativa son las siguientes:

Respecto de las modificaciones que se proponen al Título Primero, Disposiciones Generales, se modifica el artículo 2o. fracción V y 6o. fracción III para incorporar dentro del objeto de la Ley, así como en las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a las indicaciones geográficas. Asimismo se corrigen inconsistencias de reformas previas al incluir, dentro de los mismos artículos, a la figura de esquemas de trazado de circuitos integrados y se uniforma en toda la Ley la referencia a la declaración de protección como el tipo de acto que se emitirá para proteger a una denominación de origen o indicación geográfica.

Por otra parte, se reforma el segundo párrafo del artículo 7 BIS 2, para incluir dentro de las facultades del Director General a los criterios y lineamientos en los acuerdos administrativos que puede emitir para facilitar la operación del Instituto, dado los aspectos técnicos de la materia y la necesidad de actualizarlos, ante su constante evolución.

En el Título Segundo, De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Capítulo I Disposiciones Preliminares, se propone reformar su artículo 13, para incluir el término diseñador y eliminar la faculta del solicitante de oponerse a ser mencionado en el título respectivo.

Cabe mencionar que, conforme al artículo 27. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Los derechos humanos son universales, inalienables, imprescriptibles, indivisibles e irrenunciables, es decir, no se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad.

Por lo tanto, el derecho de ser mencionado en la publicación de la solicitud y en el título correspondiente, se trata de un derecho humano y como tal es irrenunciable.

En cuanto al Capítulo III, De los Modelos de Utilidad, se propone modificar el artículo 30, a efecto de precisar qué disposiciones resultan aplicables al trámite de la solicitud, ya que dicha figura jurídica comparte principios y disposiciones con las patentes de invención.

En el mismo Capítulo se adiciona un artículo 30 BIS, con la finalidad de que las solicitudes de modelos de utilidad sean publicadas una vez que dicha solicitud haya aprobado el examen de forma.

La razón es dar a conocer al público en general qué se ha presentado en dicho campo, de manera que no se produzca una duplicación de esfuerzos y que puedan conocer qué podría ser protegido como modelo de utilidad, evitando los riesgos de una posible infracción.

No se fija un plazo específico para la publicación pues el acto que la determina es la aprobación del examen de forma y no existe un plazo para ello, ya que depende de si la solicitud cumple o no con las formalidades que exige la Ley, su Reglamento y otros acuerdos administrativos. Cabe señalar que por el mismo motivo, no procederá la petición de publicación anticipada que sí existe para las solicitudes de patente de invención.

Disposiciones equivalentes se proponen en los artículos 37 y 37 BIS del Capítulo IV, De los Diseños Industriales, por las razones expresadas.

En el mismo Capítulo IV se propone reformar el artículo 32 de la Ley para incluir como parte de los diseños industriales aquellos que se incorporen a un producto artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, sin limitarlo exclusivamente a los productos industriales.

La evolución del sistema de diseños industriales y la práctica requieren el reconocimiento expreso al producto artesanal, pues de otra forma se podría considerar que existe una discriminación por el campo al que se aplican los diseños. Cabe señalar que otras oficinas de propiedad industrial reconocen tanto al producto industrial como artesanal, como objeto de la protección.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 32 BIS a efecto de incluir 2 conceptos, el de creación independiente y grado significativo, relacionados con la novedad requerida para un diseño industrial, la cual es distinta a la que es objeto de examen en las patentes de invención y modelos de utilidad. Por lo que, dichos conceptos sólo aplicarán para efectos de los diseños industriales.

Un diseño industrial comúnmente evalúa que éste sea nuevo. La propia Ley considera como nuevo al diseño que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

No obstante, no hay una definición de creación independiente y grado significativo, a diferencia de patentes, que se apoya en la de actividad inventiva. Por lo que ante una objeción de novedad, durante el examen de fondo de una solicitud de registro de diseño industrial, el solicitante comúnmente se confunde al momento de redactar argumentos para diferenciar los aspectos novedosos de su diseño del arte previo citado, ya que suele presentar argumentaciones indistintamente, por ejemplo diferencias de orden técnico, como medidas o materiales, de orden funcional, tales como características de operación y finalidad del producto e, incluso, diferencias no aplicables a los diseños industriales como el grado de confusión, criterio exclusivo de los signos distintivos.

Por lo anterior se considera necesario incluir los conceptos de creación independiente y grado significativo, de manera que el solicitante usuario pueda exponer los aspectos novedosos del diseño que desea proteger y acreditar los siguientes aspectos:

- Que el diseño industrial a proteger es el resultado de una labor del diseñador y que aporta aspectos estéticos u ornamentales no conocidos o innovadores en un campo determinado (creación independiente).

Si bien la labor de diseño puede tener cierta influencia de productos similares, no es posible proteger un diseño con idénticas formas externas bidimensionales o tridimensionales ya divulgadas, ya que pueden estar protegidas o encontrarse en el dominio público.

- Comúnmente en el examen de fondo de una solicitud de diseño industrial se encuentran diseños ya divulgados, que no necesariamente son del conocimiento del diseñador. No obstante, para valorar la aportación del diseñador en el producto a proteger se evalúa la impresión general que el diseño industrial produce en comparación con otros (grado significativo).

Los diseños industriales se asocian con los fines ornamentales de un producto, por lo que es relevante la impresión general que produzcan frente a cualquier otro diseño, en este sentido las particularidades serán irrelevantes si no produce una impresión general distinta de los diseños conocidos (diferenciando en detalles irrelevantes o insignificantes o en detalles no visibles con la impresión general que produzca el diseño).

Por ejemplo, cuando la diferencia en un diseño se trata de un cambio mínimo de forma tridimensional respecto a otro diseño contenido en el arte previo, el cambio de forma es derivada de un diseño conocido. Sin embargo, se estima que la creación independiente y el grado significativo deben ser evaluados considerando otros elementos, previstos en las definiciones propuestas, tales como la libertad del diseñador para la creación del diseño industrial o que el la impresión general se produzca en un experto en la materia, a efecto de que éste valore la aportación del diseño industrial sobre el cual se solicita la protección, a partir de la comparación entre diseños conocidos y establezca los aspectos novedosos que se aportan al producto.

En cuanto al artículo 33, que se refiere a los anexos de la solicitud de diseño industrial, en la fracción I, se perfecciona la redacción relacionada con las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, estableciendo que éstas deberán ser suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, aclarando que pueden ser más de una sola, dado que la Ley vigente pareciera referirse únicamente a una sola reproducción.

Mientras que en la fracción II del mismo artículo, se suprime el término *género*, el cual resulta innecesario para el trámite de la solicitud, eliminándose una carga para el solicitante, el cual sólo debe indicar el producto al que se aplicará el diseño.

En el artículo 36 se propone la reforma más importante al sistema de diseños industriales ya que se modifica la vigencia del derecho concedido y su forma de renovación.

Actualmente un diseño industrial tiene una vigencia improrrogable de 15 años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes a la conservación de derechos, las cuales se pagan ya sea por quinquenios anticipados o anualidades.

La propuesta consiste en proteger los registros de diseños industriales por 5 años, renovables por periodos de la misma duración, hasta alcanzar un máximo de 25 años, quedando dentro del promedio de protección internacional que va de 20 a 25 años, así como de los estándares establecidos en acuerdos internacionales. Por ejemplo: los diseños comunitarios tienen una vigencia de 25 años, las leyes europeas, consecuentemente dan un plazo de 25 años y Japón tiene un término de 20 años. Cabe señalar que el ADPIC, dispone que por lo menos sean 10 años de vigencia.

Con la posibilidad de renovar un registro cada 5 años se busca alcanzar un equilibrio y atender a la naturaleza dinámica de los diseños. En la práctica, al explotarse comercialmente, no todos son usados por 25 años (algunos apenas se explotan por los 5 primeros años), por lo que una duración prolongada y determinada, como la vigente, ha resultado poco práctica.

Para efectos de la renovación de los registros de diseños industriales se prevé en el artículo 36 BIS, un mecanismo similar al que actualmente se encuentra en vigor para los registros de marca, consistente en la posibilidad de solicitar la renovación dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y la existencia de un plazo de gracia por 6 meses posteriores a la terminación de la misma.

Por lo hace al Capítulo V, De la Tramitación, se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 44, con la finalidad de que también sean publicadas las solicitudes divisionales que se presenten.

Una solicitud divisional es aquella que se presenta cuando no hay unidad de invención en la solicitud originalmente presentada, es decir, cuando ésta no cumple con el requisito establecido en el artículo 43 de la Ley vigente, el cual señala que la solicitud de patente deberá referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

La intención de publicar las solicitudes divisionales es transparentar el trámite y con ello dar un tratamiento idéntico a toda solicitud.

Actualmente, la publicación de una solicitud es relevante además, porque determina la fecha en la que el titular, de concederse la patente, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta, conforme al artículo 24 de la Ley vigente.

Finalmente como se mencionó con anterioridad, el dar a conocer al público qué se ha presentado ante la oficina, evita la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de innovaciones y puede prevenir una posible infracción a un derecho futuro.

Respecto al artículo 52 BIS, se propone reducir de 6 a 2 meses el plazo en el que el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud de patente cumple con los requisitos para ser concedida, con la intención de agilizar el trámite de dichas solicitudes.

Se propone adicionar, en el Capítulo VII De la Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros, el artículo 80 con una fracción IV, a efecto de prever que el registro de un diseño industrial caducará cuando no se renueve en los términos de esta Ley.

Además se reforma su último párrafo a efecto de que las causas de caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 80, no requieran de declaración administrativa por parte del Instituto.

En el Título Cuarto, De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales, Capítulo I De las Marcas, se propone la reforma de la fracción X del artículo 90, a efecto de que no sea registrable como marca las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Se propone la modificación integra del actual Título Quinto, De las Denominaciones de Origen, con la finalidad de robustecer el procedimiento de declaración de protección de una denominación de origen e incorporar la figura de la indicación geográfica.

La estructura actual del Título, la cual comprende sólo 2 Capítulos, no permite que el proyecto guarde concordancia entre la numeración del texto vigente y los cambios que se proponen, por lo que se adicionan 4 Capítulos más. No obstante, en la Iniciativa se mantienen reglas y principios que a la fecha se encuentran en vigor para las denominaciones de origen y sus autorizaciones de uso y a las que se incorporan las indicaciones geográficas.

Se reforma el nombre y contenido del Capítulo I, para quedar como Disposiciones Comunes y se establecen los conceptos de denominación de origen, indicación geográfica y zona geográfica.

También se prevé que la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que su vigencia estará sujeta a la permanencia de las condiciones que motivaron la protección; que ambas figuras son bienes de dominio del poder público de la Federación y que su uso se autoriza por el Instituto.

Siguiendo la estructura de la Ley de la Propiedad Industrial, en el mismo Capítulo, se establece en qué casos no podrá protegerse una denominación de origen o indicación geográfica, por ejemplo para denominaciones comunes, términos genéricos, nombres técnicos, variedades vegetales, marcas y avisos previamente protegidos o en trámite, y denominaciones de origen e indicaciones geográficas ya protegidas o en trámite.

Se reforma la denominación y contenido del Capítulo II, para quedar como Del Trámite de la Declaración de Protección, el cual es común para ambas figuras.

En este caso, el cambio más significativo es la introducción de un sistema de oposición, dentro del trámite de la declaración de protección, en el cual el Instituto otorgará un plazo de dos meses para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones. Dicha oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Previo a la emisión de la resolución se prevé la posibilidad de que el solicitante y las personas que hubieren presentado oposiciones, formulen por alegatos mismos que serán tomados en cuenta por el Instituto.

Se establece la posibilidad de suspender el trámite para solicitar la nulidad o caducidad de una marca registrada o nombre comercial publicado que constituya un impedimento para la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada.

También se prevé la posibilidad de que el solicitante pueda transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado, en un plazo de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para tal efecto.

Se adiciona un Capítulo III, De la Autorización para su Uso, aplicable tanto a las denominaciones de origen como a las indicaciones geográficas, cuyo contenido mantiene la estructura y el sentido de las disposiciones que se encuentran en vigor para las denominaciones de origen.

En este Capítulo destaca el artículo 165 BIS 18, conforme al cual el usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente y a aplicar las leyendas "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", a los productos amparados por éstas.

Por tal anterior, también se reforma el artículo 229 de la Ley, a efecto de incluir el uso de dichas leyendas como requisito para el ejercicio de las acciones civiles y penales, así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

En el artículo 165 BIS 21 se establece que se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Se adiciona un Capítulo IV De la cesación de los efectos de las declaraciones y de las autorizaciones de uso.

Se precisa que una declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica no es objeto de nulidad, caducidad o cancelación, sólo dejará de surtir efectos por otra

declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, cuando cesen las condiciones que motivaron su protección.

Respecto de las autorizaciones de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida se mantienen las causales existentes para el caso de nulidad, respecto de la cancelación, el existente se complementa con una nueva causal relacionada con la omisión de las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

En el caso de la caducidad, se prevé que además de la terminación de la vigencia de la autorización de uso, proceda cuando ésta deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

Se adiciona el Capítulo V, De las Entidades de Gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, a efecto de crear dicha figura, como asociaciones civiles enfocadas a salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales necesarias para su defensa; gestionar el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas mexicanas en el extranjero, cuando corresponda y con previa autorización por escrito del Instituto, y coadyuvar a la promoción, protección, difusión y mantenimiento de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.

Se adiciona un Capítulo VI Del reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas de procedencia extranjera para reconocerlas en el territorio nacional.

Para tal efecto, se crea un procedimiento el cual también prevé la posibilidad de oponerse a dicho reconocimiento, aplicándose en lo que resulten conducentes las disposiciones del Capítulo II del Título Quinto.

Se destaca que la *condición sine qua non* para dicho reconocimiento, será que se presente el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales.

Por lo tanto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no evaluará si se apega o no al concepto de denominación de origen o indicación geográfica, previsto en el Capítulo I del Título Quinto, ya que dicho estudio lo efectuó con anterioridad la autoridad correspondiente en el país extranjero. En su caso, el Instituto podrá reconocer la protección que se le dio en el extranjero e inscribir dicho reconocimiento, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones del Capítulo VI y no caigan en un impedimento de los previstos en el artículo 163.

Considerando que los productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica extranjera no pueden producirse en México, no resultan aplicables las disposiciones de las autorizaciones de uso y, además, se establece un principio de agotamiento del derecho, similar al que existe en marcas, para los productos legítimos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica protegida extranjera que sean introducidos en el comercio lícitamente por su titular.

En el Título Sexto De los Procedimientos Administrativos, Capítulo I Reglas Generales de los Procedimientos, se propone la reforma del artículo 186, a efecto de que una vez publicados los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial, éstas sean públicas. Lo anterior, en congruencia con el artículo 38 de la Ley vigente que dispone que dichas solicitudes en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

Respecto al Título Séptimo, De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos, Capítulo II, De las Infracciones y Sanciones Administrativas, se propone la reforma y adición del artículo 213 a efecto de incluir en las infracciones administrativas aplicables a las indicaciones geográficas, así como establecer supuestos relacionados con las denominaciones de origen o indicaciones geográficas extranjeras reconocidas en México.

Asimismo da claridad a la redacción de la infracción relacionada con el no proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203.

En cuanto al Capítulo III De los Delitos, se adiciona un nuevo tipo penal consistente en producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero. Incluyendo, además el realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

Se destaca que no existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, respecto del régimen transitorio, se propone que el Decreto entre en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de darle la difusión necesaria a las modificaciones y los solicitantes se familiaricen con las reformas.

Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En cuanto a los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad, éstos conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos de las disposiciones vigentes. Dichos registros de diseños industriales podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Finalmente las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Salvo que el solicitante opte por transformar su solicitud a una de indicación geográfica, siempre y cuando cumpla el artículo 165 BIS 3 del Decreto, y lo solicite en plazo de 2 meses contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 2o., fracción V; 6o., fracciones III y VIII; 7 BIS 2, segundo párrafo; 13; 30; 32, fracciones I y II; 33, fracciones I y II; 36, primer y segundo párrafo; 37; 44; 52 BIS; 80, fracción III, y último párrafo; la Denominación del Título Quinto y de sus Capítulos I y II; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178; 186, primer y segundo párrafo; 213, fracciones XXII; XXIX y XXX; 223, fracciones V y VI y su último párrafo que se recorre en su orden, y 229, primer párrafo y se **adicionan** los artículos 13, con un segundo párrafo; 30 BIS; 32 BIS; 36; BIS; 37 BIS; 80, con una fracción IV; el Título Quinto, con los Capítulos III, IV, V y VI; 165 BIS; 165 BIS 1; 165 BIS 2; 165 BIS 3; 165 BIS 4; 165 BIS 5; 165 BIS 6; 165 BIS 7; 165 BIS 8; 165 BIS 9; 165 BIS 10; 165 BIS 11; 165 BIS 12; 165 BIS 13; 165 BIS 14; 165 BIS 15; 165 BIS 16; 165 BIS 17; 165 BIS 18 ; 165 BIS19 ; 165 BIS 20; 165 BIS 21; 165 BIS 22; 165 BIS 23; 165 BIS 24; 165 BIS 25; 165 BIS 26; 165 BIS 27; 165 BIS 28; 165 BIS 29; 165 BIS 30; 165 BIS 31; 165 BIS 32; 165 BIS 33; 165 BIS 34 ; 165 BIS 35; 165 BIS 36; 165 BIS 37; 213, con las fracciones XXXI; XXXII y XXXIII, y 223, con la fracción VII, integrada por tres párrafos, a la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- . . .**

**I.- a IV.- . . .**

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

**VI.- a VII.- . . .**

**Artículo 6o.- . . .**

**I.- a II.- . . .**

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.-a XXII.-...

**Artículo 7 BIS 2.-...**

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 13.-** Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

**Artículo 30.-** La tramitación y otorgamiento del registro de modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 30 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 32.-...**

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

**Artículo 32 BIS.-** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

**Artículo 33.-** . . .

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

**Artículo 36 BIS.-** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 37.-** La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 37 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

**Artículo 80.-** ...

**I.- a II.-** ...

**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

**IV.-** Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

**Artículo 90.-** ...

**I.- a IX.-** ...

**X.-** Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**XI. a XVII.-** ...

## TÍTULO QUINTO

### De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

#### Capítulo I

#### Disposiciones Comunes

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

**Artículo 157.-** Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 158.-** Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

**Artículo 159.-** La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inician con la declaración que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 160.-** La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

**Artículo 161.-** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

**Artículo 162.-** El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

**Artículo 163.-** No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que se constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

**Artículo 164.-** Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

## **Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección**

**Artículo 165.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

**Artículo 165 BIS.-** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refiere las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

**Artículo 165 BIS 1.-** Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

**Artículo 165 BIS 2.-** El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 165 BIS 3.-** El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

**Artículo 165 BIS 4.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 165 BIS 5.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 165 BIS 6.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 165 BIS 7.-** Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

**Artículo 165 BIS 8.-** El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refiere las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las

partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

**Artículo 165 BIS 9.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de cinco días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

**Artículo 165 BIS 10.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

**Artículo 165 BIS 11.-** En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 165 BIS 12.-** Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

**Artículo 165 BIS 13.-** Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

**Capítulo III**  
**De la Autorización para su Uso**

**Artículo 165 BIS 14.-** La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III. Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

**Artículo 165 BIS 15.-** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 165 BIS 16.-** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

**Artículo 165 BIS 17.-** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

**Artículo 165 BIS 18.-** El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

**Artículo 165 BIS 19.-** La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sean aplicadas o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

**Artículo 165 BIS 20.-** El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**Artículo 165 BIS 21.-** Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

**Artículo 165 BIS 22.-** En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

**Artículo 165 BIS 23.-** El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 165 BIS 24.-** El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser inscrito en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 165 BIS 25.-** El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

#### Capítulo IV

##### De la cesación de los efectos de las declaraciones y de las autorizaciones de uso

**Artículo 165 BIS 26.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el

Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

**Artículo 165 BIS 27.-** La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

**Artículo 165 BIS 28.-** Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

**Artículo 165 BIS 29.-** La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

**Artículo 165 BIS 30.-** Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

#### **Capítulo V**

#### **De las Entidades de Gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas**

**Artículo 165 BIS 31.-** El Instituto reconocerá a la Entidad de Gestión de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, la cual estará conformada por los usuarios autorizados y miembros de la cadena productiva que corresponda. Dicha Entidad tendrá los siguientes objetivos:

I.- Salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales necesarias para su defensa;

II.- Gestionar el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas mexicanas en el extranjero, cuando corresponda y con previa autorización por escrito del Instituto, y

III.- Coadyuvar a la promoción, protección, difusión y mantenimiento de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.

**Artículo 165 BIS 32.-** No podrán constituirse o formar parte de una Entidad de Gestión las entidades involucradas en la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, acreditadas en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 165 BIS 33.-** Para la consecución de sus objetivos, las Entidades de Gestión adoptarán el régimen jurídico de una asociación civil.

El funcionamiento y operación de las Entidades de Gestión se deberán apegar a lo dispuesto por la legislación común y sus Estatutos. Para efectos de la adopción de acuerdos, a cada socio sólo le corresponderá un voto.

**Artículo 165 BIS 34.-** Para obtener el reconocimiento como Entidad de Gestión por parte del Instituto, la entidad deberá contar con:

I.- Personalidad jurídica y patrimonio propio;

II.- Estatutos que contemplen un órgano de gobierno, en donde estén representados de manera paritaria los intereses económicos y sectoriales que participen en la cadena productiva de obtención, extracción, elaboración, modos de empaque, embalaje o envasamiento del producto protegido, así como órganos de administración y vigilancia, y

III.- Condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento, transparente y eficaz, de los objetivos que esta Ley les atribuye, en relación con las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y los intereses generales del sector que representan.

Procederá el reconocimiento de una sola Entidad de Gestión por cada denominación de origen o indicación geográfica protegida.

**Artículo 165 BIS 35.-** El reconocimiento al que refiere el artículo anterior, podrá ser cancelado por el Instituto si existiese incumplimiento de los objetivos que esta Ley establece para la Entidad de Gestión o si su gestión causase un detrimento a la denominación de origen o indicación geográfica protegida.

También podrá ser cancelado cuando la Entidad de Gestión no concluya el trámite para el reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, sin menoscabo del pago de los posibles daños y perjuicios causados, en cuyo caso, serán competentes los Tribunales de la Federación para conocer sobre dicha controversia.

**Artículo 165 BIS 36.-** Para efectos de la gestión del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, la Entidad de Gestión deberá presentar aviso por escrito al Instituto, el que contendrá lo siguiente:

- I.- El nombre del país y autoridad ante la cual se realizará la gestión, y
- II.- La denominación de origen o indicación geográfica protegida sobre la cual se gestionará el reconocimiento.

**Artículo 165 BIS 37.-** La Entidad de Gestión deberá informar al Instituto el resultado de su gestión en el extranjero y, en su caso, entregará el original o copia certificada del documento en el que conste el tipo de protección obtenida, mismo que será integrado al expediente que corresponda.

#### Capítulo VI

#### Del reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas en el extranjero

**Artículo 166.-** El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 167.-** El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales,
- III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
- IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
- V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
- VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 168.-** No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

**Artículo 170.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 171.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 172.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 173.-** Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

**Artículo 174.-** En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 175.-** En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

**Artículo 176.-** El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

**Artículo 177.-** El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha indicación o denominación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 178.-** La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

**Artículo 186.-** Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 213.-** ...

I.- a XXI.- ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a XXVIII.- ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que creen confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

**Artículo 223.-** ...

I.-a IV.-...

V.-Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.-Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante,

aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.-** Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos periodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

**QUINTO.-** Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**SEXTO.-** Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Suciben

SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

SEN. JESÚS PRIEGO CALVA

SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. JORGE ARÉCHIGA ÁVILA

Octubre, 2017.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda; les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

### **I. Metodología de Trabajo**

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada esta iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de la iniciativa presentada por los legisladores promoventes.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración del proyecto en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras precisan los cambios realizados a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

### **II. Antecedentes**

El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene por objeto modificar la Ley de la Propiedad Industrial, en materia de **diseños industriales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas**, conforme a lo siguiente:

#### 1) Diseños industriales

Propone:

- Actualizar el **sistema de protección de diseños industriales en México, conforme a los estándares internacionales y en particular, para que México pueda adherirse al Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales.**
- Incluir como parte de los **diseños industriales** aquellos que se **incorporen a un producto artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, sin limitarlo exclusivamente a los productos industriales.** Con ello se recoge una de las inquietudes más recurrentes del sector artesanal.
- Incluir los conceptos de **creación independiente y grado significativo, relacionados con la novedad requerida para un diseño industrial**, la cual es distinta a la que es objeto de examen en las patentes de invención y modelos de utilidad. Dichos conceptos son necesarios para estandarizar la forma en que se otorga la protección del diseño.
- Modificar la **vigencia del diseño industrial y su forma de renovación, a fin de que sea de 5 años, renovables por periodos de la misma duración, hasta alcanzar un máximo de 25 años.** Actualmente la vigencia es de 15 años improrrogables. Lo anterior, se considera que es una medida que garantiza la competitividad y el acceso a diseños que caigan en el dominio público al término de su vigencia, sin no son renovados oportunamente.

#### 2) Trámite para el otorgamiento de invenciones

Propone:

- Respecto a las solicitudes de **modelo de utilidad y diseño industrial**, establece la **publicación de dichas solicitudes en la Gaceta de la Propiedad Industrial, una vez que hayan aprobado el examen de forma**, tal y como sucede actualmente en las solicitudes de patente. Con ello se incrementa los niveles de transparencia y se evita que se presenten solicitudes sobre innovaciones que ya se encuentran protegidas o en proceso de serlo.
- Modificaciones para que las **solicitudes divisionales de patente sean publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial**, a fin de transparentar el trámite y con ello dar un tratamiento idéntico a toda solicitud.
- Reducir de 6 a **2 meses el plazo en el que el Instituto pueda recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud de patente cumple con los requisitos para ser concedida**, con la finalidad de agilizar el trámite de dichas solicitudes, acelerando su trámite de otorgamiento.

### 3) Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

Propone:

- Fortalecer la **protección de las denominaciones de origen nacionales en cuanto a los requisitos y trámite que se deben cumplir para emitir una Declaración General de Protección.**
- Incluir la **figura de las indicaciones geográficas, con una regulación similar a las denominaciones de origen.**
- Crear la figura de **Entidad de Gestión, como asociaciones civiles enfocadas a salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.**
- Establecer **regulaciones para para el reconocimiento en territorio nacional de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.**
- Robustecer **el trámite para emitir la declaración de protección, el cual será aplicable tanto para denominaciones de origen como para las indicaciones geográficas.**

Así, se modifica la actual estructura y denominación del Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, proponiendo una integración de 6 Capítulos en los que se regulan **el trámite de la declaración de protección, la autorización para su uso, la cesación de los efectos de las declaratorias y de las autorizaciones de uso, las Entidades de Gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, y el reconocimiento a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.**

- Incluir **infracciones administrativas y delitos relacionados con denominaciones de origen e indicaciones geográficas**, así como algunas modificaciones a las reglas de los procedimientos, respecto a la forma en que se computan los plazos y la confidencialidad de los expedientes.

Así, plantean el siguiente:

**“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 2o., fracción V; 6o., fracciones III y VIII; 7 BIS 2, segundo párrafo; 13; 30; 32, fracciones I y II; 33, fracciones I y II; 36, primer y segundo párrafo; 37; 44; 52 BIS; 80, fracción III, y último párrafo; la Denominación del Título Quinto y de sus Capítulos I y II; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178; 186, primer y segundo párrafo; 213, fracciones XXII; XXIX y XXX; 223, fracciones V y VI y su último párrafo que se recorre en su orden, y 229, primer párrafo y se **adicionan** los artículos 13, con un segundo párrafo; 30 BIS; 32 BIS; 36; BIS; 37 BIS; 80, con una fracción IV; el Título Quinto, con los Capítulos III, IV, V y VI; 165 BIS; 165 BIS 1; 165 BIS 2; 165 BIS 3; 165 BIS 4; 165 BIS 5; 165 BIS 6; 165 BIS 7; 165 BIS 8; 165 BIS 9; 165 BIS 10; 165 BIS 11; 165 BIS 12; 165 BIS 13; 165 BIS 14; 165 BIS 15; 165 BIS 16; 165 BIS 17; 165 BIS 18 ; 165 BIS19 ; 165 BIS 20; 165 BIS 21; 165 BIS 22; 165 BIS 23; 165 BIS 24; 165 BIS 25; 165 BIS 26; 165 BIS 27; 165 BIS 28; 165 BIS 29; 165 BIS 30; 165 BIS 31; 165 BIS 32; 165 BIS 33; 165 BIS 34 ; 165 BIS 35; 165 BIS 36; 165 BIS 37; 213, con las fracciones XXXI; XXXII y XXXIII, y 223, con la fracción VII, integrada por tres párrafos, a la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- . . .**

**I.- a IV.- . . .**

**V.-** Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

**VI.- a VII.-. . .**

**Artículo 6o.- . . .**

**I.- a II.- . . .**

**III.-** Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

**IV.- a XXII.- . . .**

#### **Artículo 7 BIS 2.- . . .**

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 13.-** Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

**Artículo 30.-** La tramitación y otorgamiento del registro de modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 30 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

#### **Artículo 32.- . . .**

**I.-** Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

**II.-** Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

**Artículo 32 BIS.-** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**I.-** Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

**II.-** Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

**Artículo 33.- . . .**

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

**II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.**

**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

**Artículo 36 BIS.-** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 37.-** La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 37 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

**Artículo 80.- ...**

**I.- a II.- ...**

**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

**IV.-** Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

**Artículo 90.- ...**

**I.- a IX.- ...**

**X.-** Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**XI. a XVII.- ...**

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Comunes**

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

**Artículo 157.-** Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 158.-** Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

**Artículo 159.-** La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inician con la declaración que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 160.-** La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

**Artículo 161.-** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

**Artículo 162.-** El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

**Artículo 163.-** No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

**I.-** El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

**II.-** El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

**III.-** La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

**IV.-** La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

**V.-** La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

**VI.-** La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

**VII.-** La que se constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

**Artículo 164.-** Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

## **Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección**

**Artículo 165.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

**I.-** Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

**II.-** Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

**III.-** Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

**IV.-** Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

**Artículo 165 BIS.-** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

**I.-** El nombre y domicilio del solicitante;

**II.-** El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

**III.-** El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

**IV.-** La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

**V.-** Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

**VI.-** Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

**VII.-** El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

**VIII.-** El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

**IX.-** El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refiere las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

**X.-** El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

**XI.-** Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

**Artículo 165 BIS 1.-** Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

**Artículo 165 BIS 2.-** El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 165 BIS 3.-** El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

**Artículo 165 BIS 4.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 165 BIS 5.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 165 BIS 6.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 165 BIS 7.-** Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

**Artículo 165 BIS 8.-** El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refiere las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

**Artículo 165 BIS 9.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de cinco días, los cuales serán tomados en

cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

**Artículo 165 BIS 10.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

**Artículo 165 BIS 11.-** En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 165 BIS 12.-** Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

**Artículo 165 BIS 13.-** Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

### **Capítulo III De la Autorización para su Uso**

**Artículo 165 BIS 14.-** La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III. Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

**Artículo 165 BIS 15.-** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 165 BIS 16.-** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

**Artículo 165 BIS 17.-** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

**Artículo 165 BIS 18.-** El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

**Artículo 165 BIS 19.-** La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sean aplicadas o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

**Artículo 165 BIS 20.-** El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**Artículo 165 BIS 21.-** Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

**Artículo 165 BIS 22.-** En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

**Artículo 165 BIS 23.-** El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de

que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 165 BIS 24.-** El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser inscrito en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 165 BIS 25.-** El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

#### **Capítulo IV**

##### **De la cesación de los efectos de las declaraciones y de las autorizaciones de uso**

**Artículo 165 BIS 26.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

**Artículo 165 BIS 27.-** La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

**Artículo 165 BIS 28.-** Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

**Artículo 165 BIS 29.-** La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

**Artículo 165 BIS 30.-** Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

## **Capítulo V**

### **De las Entidades de Gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas**

**Artículo 165 BIS 31.-** El Instituto reconocerá a la Entidad de Gestión de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, la cual estará conformada por los usuarios autorizados y miembros de la cadena productiva que corresponda. Dicha Entidad tendrá los siguientes objetivos:

I.- Salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales necesarias para su defensa;

II.- Gestionar el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas mexicanas en el extranjero, cuando corresponda y con previa autorización por escrito del Instituto, y

III.- Coadyuvar a la promoción, protección, difusión y mantenimiento de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.

**Artículo 165 BIS 32.-** No podrán constituirse o formar parte de una Entidad de Gestión las entidades involucradas en la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, acreditadas en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 165 BIS 33.-** Para la consecución de sus objetivos, las Entidades de Gestión adoptarán el régimen jurídico de una asociación civil.

El funcionamiento y operación de las Entidades de Gestión se deberán apegar a lo dispuesto por la legislación común y sus Estatutos. Para efectos de la adopción de acuerdos, a cada socio sólo le corresponderá un voto.

**Artículo 165 BIS 34.-** Para obtener el reconocimiento como Entidad de Gestión por parte del Instituto, la entidad deberá contar con:

I.- Personalidad jurídica y patrimonio propio;

II.- Estatutos que contemplen un órgano de gobierno, en donde estén representados de manera paritaria los intereses económicos y sectoriales que participen en la cadena productiva de obtención, extracción, elaboración, modos de empaque, embalaje o envasamiento del producto protegido, así como órganos de administración y vigilancia, y

III.- Condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento, transparente y eficaz, de los objetivos que esta Ley les atribuye, en relación con las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y los intereses generales del sector que representan.

Procederá el reconocimiento de una sola Entidad de Gestión por cada denominación de origen o indicación geográfica protegida.

**Artículo 165 BIS 35.-** El reconocimiento al que refiere el artículo anterior, podrá ser cancelado por el Instituto si existiese incumplimiento de los objetivos que esta Ley establece para la Entidad de Gestión o si su gestión causase un detrimento a la denominación de origen o indicación geográfica protegida.

También podrá ser cancelado cuando la Entidad de Gestión no concluya el trámite para el reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, sin menoscabo del pago de los posibles daños y perjuicios causados, en cuyo caso, serán competentes los Tribunales de la Federación para conocer sobre dicha controversia.

**Artículo 165 BIS 36.-** Para efectos de la gestión del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, la Entidad de Gestión deberá presentar aviso por escrito al Instituto, el que contendrá lo siguiente:

- I.- El nombre del país y autoridad ante la cual se realizará la gestión, y
- II.- La denominación de origen o indicación geográfica protegida sobre la cual se gestionará el reconocimiento.

**Artículo 165 BIS 37.-** La Entidad de Gestión deberá informar al Instituto el resultado de su gestión en el extranjero y, en su caso, entregará el original o copia certificada del documento en el que conste el tipo de protección obtenida, mismo que será integrado al expediente que corresponda.

## **Capítulo VI**

### **Del reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas en el extranjero**

**Artículo 166.-** El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 167.-** El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales,
- III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
- IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
- V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
- VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 168.-** No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses

para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

**Artículo 170.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 171.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 172.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 173.-** Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

**Artículo 174.-** En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 175.-** En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

**Artículo 176.-** El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

**Artículo 177.-** El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha indicación o denominación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia. Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 178.-** La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

**Artículo 186.-** Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 213.-** ...

I.- a XXI.- ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a XXVIII.- ...

**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

**XXX.-** Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXI.-** Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que creen confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

**XXXIII.-** Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

#### **Artículo 223.- ...**

##### **I.- a IV.- ...**

**V.-** Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

**VI.-** Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

**VII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.-** Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

**QUINTO.-** Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**SEXTO.-** Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

#### IV. Modificaciones

A continuación se ilustra un cuadro comparativo en el cual se establecen precisan los cambios realizados a la Iniciativa presentada con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

Texto Vigente	Iniciativa	Propuesta de Dictamen
---------------	------------	-----------------------

<b>Artículo 2o.- . . .</b>	<b>Artículo 2o.- . . .</b>	<b>Artículo 2o.- . . .</b>
<b>I.- a IV.- . . .</b>	<b>I.- a IV.- . . .</b>	<b>I. a IV.- . . .</b>
V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; Registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, <b>esquemas de trazado de circuitos integrados</b> , marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen <b>e indicaciones geográficas</b> , y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, <b>esquemas de trazado de circuitos integrados</b> , marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen <b>e indicaciones geográficas</b> , y regulación de secretos industriales;
<b>VI.- a VII.- . . .</b>	<b>VI.- a VII.- . . .</b>	<b>VI. a VII.- . . .</b>
<b>Artículo 6o.- . . .</b>	<b>Artículo 6o.- . . .</b>	<b>Artículo 6o.- . . .</b>
<b>I.- a II.- . . .</b>	<b>I.- a II.- . . .</b>	<b>I. a II.- . . .</b>
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, <b>esquemas de trazado de circuitos integrados</b> , marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir <b>declaraciones</b> de protección a denominaciones de origen <b>e indicaciones geográficas</b> , autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, <b>esquemas de trazado de circuitos integrados</b> , marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir <b>declaraciones</b> de protección a denominaciones de origen <b>e indicaciones geográficas</b> , autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
<b>IV.- a XXII.- . . .</b>	<b>IV.- a XXII.- . . .</b>	<b>IV. a XXII.- . . .</b>
<b>Artículo 7 BIS 2.- . . .</b>	<b>Artículo 7 BIS 2.- . . .</b>	<b>Artículo 7 BIS 2.- . . .</b>
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones <b>para la presentación</b> de las solicitudes, así como los procedimientos, <b>criterios, lineamientos</b> y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones <b>para la presentación</b> de las solicitudes, así como los procedimientos, <b>criterios, lineamientos</b> y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
<b>Artículo 13.-</b> Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser	<b>Artículo 13.-</b> Se presume inventor o <b>diseñador</b> a la persona o personas físicas que se <b>señalen</b> como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o <b>diseñador</b> tiene el	<b>Artículo 13.-</b> Se presume inventor o <b>diseñador</b> a la persona o personas físicas que se <b>señalen</b> como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o <b>diseñador</b> tiene el

mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.	derecho a ser <b>mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.</b>	derecho a ser <b>mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.</b>
	<b>El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.</b>	<b>El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.</b>
<b>Artículo 30.-</b> Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad <del>se aplicarán</del> , en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	<b>Artículo 30.-</b> Para la tramitación y <b>otorgamiento</b> del registro de un modelo de utilidad <b>se llevará a cabo</b> , en lo conducente, <b>conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título</b> , a excepción de los artículos <b>23, 45, 52 y 52 BIS.</b>	<b>Artículo 30.-</b> Para la tramitación y <b>otorgamiento</b> del registro de un modelo de utilidad <b>se llevará a cabo</b> , en lo conducente, <b>conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título</b> , a excepción de los artículos <b>23, 45, 52 y 52 BIS.</b>
No hay correlativo	<b>Artículo 30 BIS.-</b> La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.	<b>Artículo 30 BIS.-</b> La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.
<b>Artículo 32.-</b> Los diseños industriales comprenden a:	<b>Artículo 32.- . . .</b>	<b>Se elimina</b>
<b>I.-</b> Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y	<b>I.-</b> Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial <b>o artesanal</b> con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y	
<b>II.-</b> Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.	<b>II.-</b> Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial <b>o artesanal</b> , que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.	
No hay correlativo	<b>Artículo 32 BIS.-</b> Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:	<b>Artículo 32 BIS.-</b> Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:
	<b>I.-</b> Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y	<b>I.-</b> Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	<b>II.-</b> Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño	<b>II.-</b> Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño

	industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.	industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
<b>Artículo 33.-</b> A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	<b>Artículo 33.-</b> . . .	<b>Artículo 33.-</b> . . .
I.- <del>Una reproducción gráfica o</del> <del>fotográfica</del> del <del>diseño</del> <del>correspondiente,</del> y	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, <b>suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación,</b> y	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, <b>suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación,</b> y
II.- La indicación <del>del género</del> del producto para el cual se utilizará el diseño.	II.- La <b>indicación</b> del producto para el cual se utilizará el diseño.	II.- La <b>indicación</b> del producto para el cual se utilizará el diseño.
<b>Artículo 36.-</b> El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de <del>quince años</del> <del>improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud</del> y <del>estará</del> sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	<b>Artículo 36.-</b> El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, <b>renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,</b> sujeto al pago de las tarifas correspondientes.	<b>Artículo 36.-</b> El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, <b>renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,</b> sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	<b>Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.</b>	<b>Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.</b>
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	. . .	. . .
No hay correlativo	<b>Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.</b>	<b>Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.</b>
<b>Artículo 37.-</b> La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	<b>Artículo 37.-</b> La tramitación y <b>otorgamiento</b> del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las <b>disposiciones</b> contenidas en los <b>Capítulos II y V</b> del presente Título, a excepción de los artículos <b>23, 45, 52 y 52 BIS.</b>	<b>Artículo 37.-</b> La tramitación y <b>otorgamiento</b> del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las <b>disposiciones</b> contenidas en los <b>Capítulos II y V</b> del presente Título, a excepción de los artículos <b>23, 45, 52 y 52 BIS.</b>

No hay correlativo	<b>Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.</b>	<b>Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.</b>
<b>Artículo 44.-</b> Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	<b>Artículo 44.-</b> Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	<b>Artículo 44.-</b> Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
<del>Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</del>		
<b>Artículo 52 BIS.-</b> Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	<b>Artículo 52 BIS.-</b> Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	<b>Artículo 52 BIS.-</b> Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...	...
<b>Artículo 80.-</b> Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	<b>Artículo 80.-</b> ...	<b>Artículo 80.-</b> ...
<b>I.-</b> Al vencimiento de su vigencia;	<b>I.- a II.-</b> ...	<b>I. a II.-</b> ...

II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;		
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y	III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y
No hay correlativo	IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.	IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.
La caducidad <del>que opere por el solo transcurso del tiempo</del> , no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
<b>Artículo 90.-</b> No serán registrables como marca:	<b>Artículo 90.-</b> . . .	<b>Artículo 90.-</b> . . .
I.- a IX.- . . .	I.- a IX.- . . .	I. a IX.- . . .
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. <b>Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.</b>	X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. <b>Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.</b>
XI.- a XVII.- . . .	XI.- a XVII.- . . .	XI. a XVII.- . . .
<b>TÍTULO QUINTO</b> <b>De la Denominación de Origen</b>	<b>TÍTULO QUINTO</b> <b>De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas</b>	<b>TÍTULO QUINTO</b> <b>De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas</b>
Capítulo I <b>De la Protección a la Denominación de Origen</b>	Capítulo I <b>Disposiciones Comunes</b>	Capítulo I <b>Disposiciones Comunes</b>
<b>Artículo 156.-</b> Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica <del>del país</del> que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	<b>Artículo 156.-</b> Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.	<b>Artículo 156.-</b> Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

No hay correlativo	Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.	Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
No hay correlativo	Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.	Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.
<del>Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.</del>	Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inician con la declaración que al efecto emita el Instituto.	Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.	Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.
<del>Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.</del>	Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.	Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.
No hay correlativo	Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.	Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.  No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

No hay correlativo	Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:	Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que se constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este

	Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.	Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
<b>Capítulo II</b> <b>De la autorización para su Uso</b>	<b>Capítulo II</b> <b>Del Trámite de la Declaración de Protección</b>	<b>Capítulo II</b> <b>Del Trámite de la Declaración de Protección</b>
<b>Artículo 158.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:	<b>Artículo 165.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:	<b>Artículo 165.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto <del>o los productos</del> que se pretenda amparar <del>con</del> la denominación de origen;	I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;	I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;	II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;
III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.	III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y	III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y
<del>III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.</del>	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
<b>Artículo 159.-</b> La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición <del>y en la que se expresará lo siguiente:</del>	<b>Artículo 165 BIS.-</b> La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:	<b>Artículo 165 BIS.-</b> La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:
I.- Nombre, domicilio <del>y nacionalidad</del> del solicitante. <del>Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;</del>	I.- El nombre y domicilio del solicitante;	I.- El nombre y domicilio del solicitante;
II.- Interés jurídico del solicitante;	II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a	II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a

	las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;	las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;	III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. <del>Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;</del>	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
<del>IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;</del>	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública

	o privada que sustente la información a la que se refiere las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;	o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
<b>Artículo 160.-</b> Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	<b>Artículo 165 BIS 1.-</b> Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.	<b>Artículo 165 BIS 1.-</b> Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	<b>Artículo 165 BIS 2.-</b> El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.	<b>Artículo 165 BIS 2.-</b> El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	<b>Artículo 165 BIS 3.-</b> El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa,	<b>Artículo 165 BIS 3.-</b> El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa,

	cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.	cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
<b>Artículo 161.-</b> Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial <del>un extracto de la solicitud.</del>	<b>Artículo 165 BIS 4.-</b> Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:	<b>Artículo 165 BIS 4.-</b> Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
<del>Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.</del>	I.- El nombre del solicitante;	I.- El nombre del solicitante;
<del>En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.</del>	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
No hay correlativo	III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;	III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;
No hay correlativo	IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y	IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y
No hay correlativo	V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.	V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.
No hay correlativo	<b>Artículo 165 BIS 5.-</b> El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones	<b>Artículo 165 BIS 5.-</b> El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones

	respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.	respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.	Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
<del>Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.</del>	Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. <del>La pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe.</del>	Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.
<del>Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.</del>	El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:	Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refiere las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá

	de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y	de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y
	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
<b>Artículo 163.-</b> Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	<b>Artículo 165 BIS 9.-</b> Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de <del>cinco días</del> , los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.	<b>Artículo 165 BIS 9.-</b> Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.
<b>Artículo 164.-</b> Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. <del>La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.</del>	<b>Artículo 165 BIS 10.-</b> Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.	<b>Artículo 165 BIS 10.-</b> Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.
<del><b>Artículo 164.-</b> Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.</del>	La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:	La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:
No hay correlativo	I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;	I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;
No hay correlativo	II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus	II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus

	modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y	modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y
No hay correlativo	III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.	III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.	Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
<b>Artículo 168.-</b> El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	<b>Artículo 165 BIS 12.-</b> Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.	<b>Artículo 165 BIS 12.-</b> Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.
<b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.— <del>La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.</del>	<b>Artículo 165 BIS 13.-</b> Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.	<b>Artículo 165 BIS 13.-</b> Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.
<del><b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.—La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.</del>	Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.	Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.
	Capítulo III De la Autorización para su Uso	Capítulo III De la Autorización para su Uso

<b>Artículo 169.-</b> La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	<b>Artículo 165 BIS 14.-</b> La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:	<b>Artículo 165 BIS 14.-</b> La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;	I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;
II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;	II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;
III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
<b>Artículo 170.-</b> La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	<b>Artículo 165 BIS 15.-</b> La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.	<b>Artículo 165 BIS 15.-</b> La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.
<b>Artículo 171.-</b> Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	<b>Artículo 165 BIS 16.-</b> Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.	<b>Artículo 165 BIS 16.-</b> Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.
Sin equivalente.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.
Sin equivalente.	Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.	Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.
<b>Artículo 172.-</b> Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	<b>Artículo 165 BIS 17.-</b> Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.	<b>Artículo 165 BIS 17.-</b> Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.
<b>Artículo 173.-</b> El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. <del>De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.</del>	<b>Artículo 165 BIS 18.-</b> El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.	<b>Artículo 165 BIS 18.-</b> El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.
Sin equivalente	<b>Artículo 165 BIS 19.-</b> La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sean aplicadas o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.	<b>Artículo 165 BIS 19.-</b> La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.
<b>Artículo 157.-</b> <del>La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.</del> El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	<b>Artículo 165 BIS 20.-</b> El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	<b>Artículo 165 BIS 20.-</b> El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.
No hay correlativo	<b>Artículo 165 BIS 21.-</b> Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos	<b>Artículo 165 BIS 21.-</b> Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos

	hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.	hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.
<del>Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.</del>	Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.	Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.
<b>Artículo 174.-</b> El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	<b>Artículo 165 BIS 23.-</b> El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.	<b>Artículo 165 BIS 23.-</b> El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.
<b>Artículo 175.-</b> El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	<b>Artículo 165 BIS 24.-</b> El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser <del>inscrito</del> en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.	<b>Artículo 165 BIS 24.-</b> El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.
No hay correlativo	<b>Artículo 165 BIS 25.-</b> El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios	<b>Artículo 165 BIS 25.-</b> El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios

	de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.	de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.
No hay correlativo	<b>Capítulo IV</b> De la cesación de los efectos de las declaraciones y de las autorizaciones de uso	<b>Capítulo IV</b> De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso
<b>Artículo 165.-</b> <del>La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.</del>  <b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	<b>Artículo 165 BIS 26.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen o indicación de geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.	<b>Artículo 165 BIS 26.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.
<b>Artículo 176.-</b> La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:  I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	<b>Artículo 165 BIS 27.-</b> La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:	<b>Artículo 165 BIS 27.-</b> La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:
<b>a)</b> Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o	I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o
<b>b)</b> Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	II.- Con base en datos o documentos falsos.	II.- Con base en datos o documentos falsos.
	<b>Artículo 165 BIS 28.-</b> Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:	<b>Artículo 165 BIS 28.-</b> Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o	I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o
No hay correlativo	II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.	II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.
	<b>Artículo 165 BIS 29.-</b> La autorización de uso caducará:	<b>Artículo 165 BIS 29.-</b> La autorización de uso caducará:

No hay correlativo	I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o	I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o
III.- Por terminación de su vigencia.	II.- Por terminación de su vigencia.	II.- Por terminación de su vigencia.
<b>Artículo 177.-</b> Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	<b>Artículo 165 BIS 30.-</b> Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	<b>Artículo 165 BIS 30.-</b> Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.
No hay correlativo	La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
No hay correlativo	<b>Capítulo V De las Entidades de Gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas</b>	Se elimina
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 31. El Instituto reconocerá a la Entidad de Gestión de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, la cual estará conformada por los usuarios autorizados y miembros de la cadena productiva que corresponda. Dicha Entidad tendrá los siguientes objetivos:</del>	Se elimina
	<del>I. Salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales necesarias para su defensa;</del>	Se elimina
	<del>II. Gestionar el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas mexicanas en el extranjero, cuando corresponda y con previa autorización por escrito del Instituto, y</del>	Se elimina
	<del>III. Coadyuvar a la promoción, protección, difusión y mantenimiento de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.</del>	Se elimina
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 32. No podrán constituirse o formar parte de una Entidad de Gestión las entidades involucradas en la Evaluación de la Conformidad de las Normas</del>	Se elimina

	<del>Oficiales Mexicanas, acreditadas en términos de la legislación aplicable.</del>	
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 33. Para la consecución de sus objetivos, las Entidades de Gestión adoptarán el régimen jurídico de una asociación civil.</del>	Se elimina
	<del>El funcionamiento y operación de las Entidades de Gestión se deberán apegar a lo dispuesto por la legislación común y sus Estatutos. Para efectos de la adopción de acuerdos, a cada socio sólo le corresponderá un voto.</del>	Se elimina
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 34.- Para obtener el reconocimiento como Entidad de Gestión por parte del Instituto, la entidad deberá contar con:</del>	Se elimina
	<del>I.- Personalidad jurídica y patrimonio propio;</del>	Se elimina
	<del>II.- Estatutos que contemplen un órgano de gobierno, en donde estén representados de manera paritaria los intereses económicos y sectoriales que participen, en la cadena productiva de obtención, extracción, elaboración, modos de empaque, embalaje o envasamiento del producto protegido, así como órganos de administración y vigilancia, y</del>	Se elimina
	<del>III.- Condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento, transparente y eficaz, de los objetivos que esta Ley les atribuye, en relación con las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y los intereses generales del sector que representan.</del>	Se elimina
	<del>Procederá el reconocimiento de una sola Entidad de Gestión por cada denominación de origen o indicación geográfica protegida.</del>	Se elimina
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 35.- El reconocimiento al que refiere el artículo anterior, podrá ser cancelado por el Instituto si existiese incumplimiento de los objetivos que esta Ley establece para la Entidad de Gestión o si su gestión causase un detrimento a la denominación de origen o indicación geográfica protegida.</del>	Se elimina
	<del>También podrá ser cancelado cuando la Entidad de Gestión no concluya el trámite para el</del>	Se elimina

	<del>reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, sin menoscabo del pago de los posibles daños y perjuicios causados, en cuyo caso, serán competentes los Tribunales de la Federación para conocer sobre dicha controversia.</del>	
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 36. Para efectos de la gestión del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, la Entidad de Gestión deberá presentar aviso por escrito al Instituto, el que contendrá lo siguiente:</del>	Se elimina
	<del>I. El nombre del país y autoridad ante la cual se realizará la gestión, y</del>	Se elimina
	<del>II. La denominación de origen o indicación geográfica protegida sobre la cual se gestionará el reconocimiento.</del>	Se elimina
No hay correlativo	<del>Artículo 165 BIS 37. La Entidad de Gestión deberá informar al Instituto el resultado de su gestión en el extranjero y, en su caso, entregará el original o copia certificada del documento en el que conste el tipo de protección obtenida, mismo que será integrado al expediente que corresponda.</del>	Se elimina
No hay correlativo	<b>Capítulo V Del reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas en el extranjero</b>	<b>Capítulo V Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero</b>
<b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	<b>Artículo 166.-</b> El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.	<b>Artículo 166.-</b> El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.
Sin equivalente	<b>Artículo 167.-</b> El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse	<b>Artículo 167.-</b> El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse

	por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:	por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;
	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha indicación o denominación,	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación,

	luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.	luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:
	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
<b>Artículo 186.-</b> Los expedientes de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	<b>Artículo 186.-</b> Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial <b>no publicadas en la Gaceta</b> sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean <b>citados a otro</b> solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	<b>Artículo 186.-</b> Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial <b>no publicadas en la Gaceta</b> sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean <b>citados a otro</b> solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

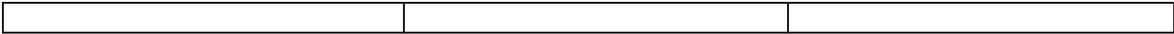
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la <del>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</del> , independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la <b>normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos</b> , independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la <b>normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos</b> , independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...	...
<b>Artículo 213.- . . .</b>	<b>Artículo 213.- . . .</b>	<b>Artículo 213.- . . .</b>
<b>I.- a XXI.- . . .</b>	<b>I.- a XXI.- . . .</b>	<b>I.- a XXI.- . . .</b>
<b>XXII.-</b> Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	<b>XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente</b> una denominación de origen <b>o indicación geográfica protegida;</b>	<b>XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente</b> una denominación de origen <b>o indicación geográfica protegida;</b>
<b>XXIII.- a XXVIII.- . . .</b>	<b>XXIII.- a XXVIII.- . . .</b>	<b>XXIII.- a XXVIII.- . . .</b>
<b>XXIX.-</b> No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	<b>XXIX.-</b> No proporcionar, sin causa justificada, <b>informes</b> y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;	<b>XXIX.-</b> No proporcionar, sin causa justificada, <b>informes</b> y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	<b>XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;</b>	<b>XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;</b>
	<b>XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;</b>	<b>XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;</b>
	<b>XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender</b>	<b>XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender</b>

	productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que creen confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y	productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que creen confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos	...
<b>Artículo 214.-</b> Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:		<b>Artículo 214.-</b> . . .
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;		I.- Multa hasta por el importe de veinte mil <b>unidades de medida y actualización</b> ;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;		II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos <b>unidades de medida y actualización</b> , por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;		III. a V.- . . .
IV.- Clausura definitiva;		
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.		
<b>Artículo 223.-</b> . . .	<b>Artículo 223.-</b> . . .	<b>Artículo 223.-</b> . . .
I. a IV. . . .	I.- a IV.- . . .	I. a IV.- . . .
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado,	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado,

	con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y	con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y
	<b>VII.-</b> Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos <b>de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente</b> , con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.	<b>VII.-</b> Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos <b>de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente</b> , con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.
No hay correlativo	<b>Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.</b>	<b>Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.</b>
No hay correlativo	<b>No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.</b>	<b>No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.</b>
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.	<b>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</b>	...
<b>Artículo 223 Bis.-</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez <b>mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</b> , al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, <b>se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.</b> Este delito se perseguirá de oficio.		<b>Artículo 223 Bis.-</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil <b>unidades de medida y actualización</b> , al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, <b>se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.</b> Este delito se perseguirá de oficio.
<b>Artículo 224.-</b> Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil <b>días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</b> , a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o		<b>Artículo 224.-</b> Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil <b>unidades de medida y actualización</b> , a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo

III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil <b>días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</b>		artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil <b>unidades de medida y actualización.</b>
<b>Artículo 229.-</b> Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	<b>Artículo 229.-</b> Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, <b>165 BIS 18 y 178 BIS 9</b> de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	<b>Artículo 229.-</b> Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, <b>165 BIS 18 y 178 BIS 9</b> de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...	...
	<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
	<b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	<b>SEGUNDO.-</b> Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.	<b>SEGUNDO.-</b> Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

	<b>TERCERO.-</b> Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	<b>TERCERO.-</b> Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
	<b>CUARTO.-</b> Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.	<b>CUARTO.-</b> Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.
	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	<b>QUINTO.-</b> Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.	<b>QUINTO.-</b> Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	<b>SEXTO.-</b> Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.	<b>SEXTO.-</b> Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	<b>No hay correlativo</b>	<b>SÉPTIMO.-</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.



## V. Consideraciones de las Comisiones

**Primera.-** Que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

**Segunda.-** Que la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante, LPI) materializa dicho mandato constitucional, al establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos, al propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores, así como proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

**Tercera.-** Que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, objeto del presente dictamen, señala que en 23 años no se ha fortalecido el régimen jurídico de la propiedad industrial, el cual ha venido rezagándose en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, haciendo necesaria la actualización de la Ley de la Propiedad Industrial, atendiendo dicho entorno.

**Cuarta.-** Que conforme al informe sobre las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos Tratados de Libre Comercio, tales como el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (TLCUEM) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se incluyen temas relacionados con la Propiedad Intelectual y, en particular, con el reconocimiento de las indicaciones de geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

**Quinta.-** Que dicho reconocimiento fortalece el cumplimiento de las obligaciones contraídas por México, en particular la prevista en el artículo 22(1) del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), conforme al cual una indicación geográfica es aquella que identifica un producto como originario del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Sexta.-** Que con la creación del Título Quinto de la LPI, se busca fortalecer el régimen de Denominaciones de Origen nacionales e incluir la figura de las indicaciones geográficas. De esta manera se pretende que la promoción de estas figuras sea un mecanismo de competitividad fomentando el valor agregado de los bienes tradicionales en México,

evitando la creación de monopolios que impliquen la concentración de poder y prácticas anticompetitivas. De igual manera con esta modificación se podrá dotar de reconocimiento a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.

**Séptima.-** Que el nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que al día de hoy cumplen con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional, destacando el papel de México como país de origen de productos ampliamente reconocidos por su calidad, valor o tradición.

**Octava.-** Que las entidades de gestión tendrán como misión administrar a la denominación de origen o indicación geográfica, así como fomentar los productos amparados por éstas, en su organización se busca mantener el equilibrio entre los sectores productivos participantes, de manera que se vean representados y de forma democrática se establezcan las políticas necesarias para el impulso y fortalecimiento del producto protegido.

**Novena.-** Que al abrir la posibilidad de que dichas entidades tramiten el reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, se fortalece el esquema de protección del producto y éstos ven mejorada su posición en el mercado internacional, robusteciendo la imagen de nuestro país.

## **VI. Resolutivo**

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, “De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”; conformado por el Capítulo I, “Disposiciones Comunes”, conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, “Del Trámite de la Declaración de Protección”, conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, “De la Autorización para su Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, “De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V, “Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero”, conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se ADICIONAN un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- . . .**

**I. a IV.- . . .**

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;

VI. a VII.- . . .

**Artículo 6o.- . . .**

I. a II.- . . .

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV. a XXII.- . . .

**Artículo 7 BIS 2.- . . .**

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos, **criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 13.-** Se presume inventor o **diseñador** a la persona o personas físicas que se **señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o **diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso**, en el título correspondiente.

**El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.**

**Artículo 30.-** Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 30 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 32 BIS.-** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

**Artículo 33.-** . . .

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**

. . .

**Artículo 36 BIS.-** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su

**vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**

**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y V** del presente Título, a excepción de los artículos **23, 45, 52 y 52 BIS.**

**Artículo 37 BIS.-** La **publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**

**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

**Artículo 80.-** . . .

**I. a II.-** . . .

**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

**IV.-** Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- . . .

I. a IX.- . . .

X.- Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones**, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**

XI. a XVII.- . . .

## TÍTULO QUINTO De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

### Capítulo I Disposiciones Comunes

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona**, que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**

**Artículo 157.-** Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una **zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona**, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 158.-** Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

**Artículo 159.-** La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 160.-** La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

**Artículo 161.-** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

**Artículo 162.-** El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

**Artículo 163.-** No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

**V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;**

**VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y**

**VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.**

**Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.**

## **Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección**

**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:**

**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**

**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**

**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**

**IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.**

**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**

**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**

**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**

**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

**IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;**

**V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;**

**VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;**

**VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;**

**VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;**

**IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;**

**X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y**

**XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.**

**Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.**

**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al**

solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

**Artículo 165 BIS 2.-** El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 165 BIS 3.-** El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

**Artículo 165 BIS 4.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**

**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**

**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**

**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**

**La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.**

**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**

**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**

**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**

**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**

**I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca**

registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

**II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.**

**Artículo 165 BIS 9.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

**Artículo 165 BIS 10.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

**I.-** La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

**II.-** Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

**III.-** La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

**Artículo 165 BIS 11.-** En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 165 BIS 12.-** Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad

competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

**Artículo 165 BIS 13.-** Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

### **Capítulo III De la Autorización para su Uso**

**Artículo 165 BIS 14.-** La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

**Artículo 165 BIS 15.-** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 165 BIS 16.-** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada

**Artículo 165 BIS 17.-** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

**Artículo 165 BIS 18.-** El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

**Artículo 165 BIS 19.-** La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

**Artículo 165 BIS 20.-** El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**Artículo 165 BIS 21.-** Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se

encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

**Artículo 165 BIS 22.-** En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

**Artículo 165 BIS 23.-** El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 165 BIS 24.-** El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 165 BIS 25.-** El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

#### **Capítulo IV**

##### **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**

**Artículo 165 BIS 26.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

**Artículo 165 BIS 27.-** La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

**Artículo 165 BIS 28.-** Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

**Artículo 165 BIS 29.-** La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

**Artículo 165 BIS 30.-** Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

## **Capítulo V**

### **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**

**Artículo 166.-** El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 167.-** El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La

solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 168.-** No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

**Artículo 170.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

**I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;**

**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;**

**III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y**

**IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**

**Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.**

**La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.**

**Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**

**Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.**

**Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.**

**Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación**

geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

**Artículo 176.-** El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

**Artículo 177.-** El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 178.-** La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
- b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

**La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.**

**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 213.-** ...

**I. a XXI.-** ...

**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen o **indicación geográfica protegida**;

**XXIII.- a XXVIII.-** ...

**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

**XXX.-** Usar una **denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios**;

**XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;**

**XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y**

**XXXIII.- . . .**

**Artículo 214.- . . .**

**I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;**

**II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;**

**III. a V.- . . .**

**Artículo 223.- . . .**

**I. a IV.- . . .**

**V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;**

**VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y**

**VII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**

**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**

...

**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización**. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización**.

**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

**CUARTO.-** Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

**QUINTO.-** Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**SEXTO.-** Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la

que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

**SÉPTIMO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

07-11-2017

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, en materia de denominación de origen.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 88 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 31 de octubre de 2017.

Discusión y votación, 7 de noviembre de 2017.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN MATERIA DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 07 de Noviembre de 2017**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, en materia de denominación de origen.

**(Dictamen de segunda lectura)**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Adolfo Romero Lainas:** Se concede el uso de la palabra al Senador Héctor Larios Córdova, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

**El Senador Héctor Larios Córdova:** Con el permiso del Presidente.

El presente dictamen que va a ser sometido a votación en unos minutos más, es una propuesta de modificación a la Ley de la Propiedad Industrial.

Esta propuesta la presentamos varios Senadores hace más de seis meses, y ahorita platicaría un poquito las dificultades que hubo en su proceso de ratificación.

Fue presentada, además de por un servidor, por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, por el Senador Jesús Santana, por el Senador Jesús Priego, el Senador Ernesto Gándara y la Senadora Hilda Flores Escalera.

La iniciativa busca cuatro objetivos, lo primero, adecuar los registros de diseño industrial. El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial protege las creaciones originales, las marcas, las patentes; también protege los diseños industriales, y en este sentido se perfecciona y se pone el grado de modificación significativo, grado de significancia.

Esto quiere decir que dos diseños que pudieran parecerse mucho, uno puede tener tal relevancia por la utilidad que pueda ser registrado como un diseño diferente.

Se modifica un poco los trazos de vigencia, cinco años, que pueden ser refrendados hasta que lleguen a los 25 años, y que puedan quedar del dominio público.

Adicionalmente se establece lo que ya hicimos en esta ley el año pasado, que es el proceso administrativo de oposición, lo hicimos con las marcas y con las patentes, es decir, antes alguien, poniendo el ejemplo de la marca, y ahora aplicará para esto y para las especificaciones geográficas, llegaba y registraba una marca, y si alguna persona decía, esa marca yo ya la tengo desde hace años, tenía que iniciar un juicio para que le quitaran la marca al que ya se la habían dado, con posterioridad de él.

Ahora se abre un periodo que no retrase el trámite y en ese periodo administrativamente alguien puede decir, yo ya tengo una marca igualita, me están pirateando la marca, y entonces el IMPI le niega el registro.

Lo mismo se hace ahora con el tema de diseños industriales.

El tema de más fondo en el proyecto de iniciativa, era poner acorde la legislación mexicana fundamentalmente con la europea, en este proceso que estamos de revisión del Tratado de Libre Comercio que arrancó su vigencia el 1º de enero del 2000 con Europa, es lo que concierne a denominaciones de origen y a indicaciones geográficas.

De hecho en México solamente tenemos el nombre o la denominación de origen como un producto que es fabricado en una región específica que tiene el nombre de la región y que, en consecuencia merece la protección para que nadie produzca este producto, estoy hablando, por ejemplo, del caso del tequila, salvo aquellos que lo hacen con los requerimientos para que puedan denominarse de esa manera.

Lamentablemente como no teníamos otra denominación, también al amparo de la denominación de origen, en tiempos pasados se les dio cobertura y se les dio la denominación de origen, por ejemplo, al arroz de Morelos, siendo que el arroz de Morelos en todo el mundo no cumpliría con el concepto de denominación de origen, no es un producto exclusivo y que lleva el nombre de la región, es un producto agrícola, lo mismo que la vainilla de Papantla, que también tiene denominación de origen, propiamente no son denominaciones de origen.

Lo que habría que construir la figura que existe en Europa, que son indicaciones geográficas. Es decir, el arroz que se produce en Morelos, o la vainilla que se produce en Papantla tiene, por el clima y por muchas otras condiciones, características especiales que vale la pena proteger, y que le dan valor comercial a esos productos. Y esto ahora se hará mediante un nuevo concepto que se llama "indicación geográfica". Y que funciona de manera muy semejante a lo que es una denominación de origen.

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son propiedad de la nación, nadie puede precisar con certeza quién sería en todo caso el propietario de una supuesta patente, por ejemplo del tequila, o del bacanora o del mezcal. Todas éstas son propiedad de la nación, pero se necesita que alguien administre esta denominación.

La ley, la iniciativa contemplaba la creación de lo que denominamos "unidades de gestión". En estas unidades de gestión que son las que autorizan a un productor, el llamarle mezcal, al mezcal; sotol, al sotol; tequila al tequila, o cualquier otra denominación de origen.

O en el caso de indicaciones geográficas, llamarle a la vainilla de Papantla, autorizar a un productor a que se pueda denominar como vainilla de Papantla, en ese caso se necesita que toda la cadena de valores esté integrada, sabiendo que es propiedad de la nación, si cumple los requisitos.

Pero pondríamos en la ley un distintivo, para no generar monopolio, que quien verifica que cumpla con los requisitos, el que tiene laboratorio de certificación, no sea el mismo de la unidad de gestión, porque puede caer en un esquema de monopolio en donde no autorice a nuevos usuarios, por ejemplo productores de mezcal, porque ya hay muchos, por decir algo, porque la demanda está bajando, para que no se baje el precio, ya no autorizo, bueno eso no puede ser posible.

El que reúna los requisitos para producir alguna denominación de origen, tiene que reconocérsele que es denominación de origen, y no podría ponerse en manos de una sola entidad que está conformada por toda la cadena de valor, el que no solamente administre las licencias, las promueva, promueva su respeto en el extranjero, sino que también sea el que tenga el laboratorio, y diga: "Sí puedes llamarte tequila, o no puedes llamarte tequila". Porque esto cae tarde que temprano en una práctica monopólica.

Lamentablemente la historia mayor de éxito que tenemos en este país en este tema, es el tequila, es una verdadera historia de éxito. Hoy el tequila es una bebida que en el consumo nacional desplazó al brandy, el consumo de brandy ha caído más de ocho veces en volumen.

Hoy los grandes productores de brandy en el país prácticamente desaparecieron, las zonas agrícolas de lo que era uva industrial, prácticamente ya no existen en el país, pero a cambio ha crecido enormemente el consumo de tequila, sustituyó el tequila al brandy. Pero hoy es uno de los productos de exportación más importantes.

Hay estados completos de la Unión Americana, que la bebida que predomina, la de mayor consumo es el tequila, y sigue creciendo el mercado, afortunadamente.

Entonces es una historia de éxito, y parte de la historia de éxito ha sido el Consejo Regulador del Tequila.

Pero cuando se formó el Consejo Regulador del Tequila, nació simple y sencillamente de la unión de los productores de tequila para determinar si un producto cumplía las condiciones de ser 100 por ciento de agave, de que el agave fuera azul tequilana, y de que fuera sembrado en las zonas en donde está la denominación de origen.

Y entonces crearon un laboratorio y pagaban los productores una cuota porque se estuviera revisando que lo que se llamara tequila fuera tequila. Y ese Consejo adoptó también las medidas de promoción, y ha sido, como dije, una historia de éxito, y ellos se opusieron radicalmente a que se separara la función de verificación.

La decisión que tomamos al final del día es dejar en el limbo jurídico a las entidades de gestión. Es decir, como es propiedad nacional la denominación de origen, ellos no pueden ser representantes legales de la denominación de origen, ellos no pueden administrar esa denominación de origen porque no son propietarios de ello, la propietaria es la nación, y la nación no les da facultades, hasta que encuentren la manera de que separen las funciones de certificación, de verificación, el laboratorio, de lo que es la administración y la promoción de la denominación de origen.

Porque si no, lo que vamos a generar tarde que temprano, cuando la demanda se estabilice y no sea como todo este largo periodo de crecimiento, o cuando incluso empiece a bajar, que lo que van a hacer es vetar la entrada de nuevos actores al mercado, y esto en términos prácticos significa un cartel, y los carteles están prohibidos por la Constitución.

Ese tema es el que nos faltó en este dictamen, pero se establece con claridad las denominaciones de origen.

Concluyo diciendo que este tema es esencial para que en la revisión del Tratado de Libre Comercio que tenemos con Europa, en donde Europa nos acusa, no siempre con razón, pero en ocasiones sí, de que no respetamos las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas en México, que son propiedad de europeos.

Ciertamente, no respetamos las indicaciones geográficas porque no teníamos este concepto. A partir de esta reforma ya existía el concepto de indicación geográfica. Pero también tenemos otros problemas.

Hay muchos productos de denominación de origen en Europa, de hace muchos años, que en México son naturalmente productos ya genéricos.

Cuando alguien habla de queso manchego, se refiere a un tipo de queso, no a que sea el producto de una región específica de España, de La Mancha.

De tal forma que estamos ahorita en un proceso de negociación, es parte del acuerdo, de definir cuáles van a ser genéricos y tener medidas muy estrictas en México para que se respeten las denominaciones de origen, y las indicaciones geográficas europeas, como también nos otros ponernos exigentes en el tema de la protección de nuestras propias denominaciones de origen, particularmente con el tequila.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias.

**El Presidente Senador Adolfo Romero Lainas:** Gracias, Senador Héctor Larios Córdova.

Está a discusión en lo general.

Se concede el uso de la palabra al Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar a favor del dictamen.

**El Senador Benjamín Robles Montoya:** Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, el planteamiento que ha venido aquí a hacemos el Senador Héctor Larios, fue revisado en la Comisión de Estudios Legislativos, codictaminadora de esta iniciativa, y que votamos a favor por lo que él ha venido comentando.

Quiero decir que lo hicimos así porque se trata de un proyecto, como aquí se ha planteado, un proyecto fundamental en la idea de actualizar la disposición, me refiero a la Ley de la Propiedad Industrial, que plantea que el comercio internacional en un marco de globalización, insisto, hay que actualizarlo, pero también se hizo ver así en estas comisiones unidas, ante el panorama que nos plantea la renegociación del Tratado de Libre Comercio y otros tratados internacionales.

Votamos a favor porque también se armoniza nuestro marco jurídico, es algo en lo que coincidimos, se armoniza en función del acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, del cual también forma parte nuestro país, y sin duda vimos que el aspecto central consistía en la protección de indicaciones geográficas que no son otra cosa, como aquí ya se argumentó, que el nombre de una zona geográfica para que un determinado producto sea identificado como originario de dicha zona, cuando sus características sean atribuibles precisamente a ese origen geográfico.

Y es en este punto donde quiero remitirme para fortalecer lo que aquí se ha planteado, al acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cuyo artículo 22 denominado: "protección de las indicaciones geográficas" define a éstas como las que identifiquen un producto como originario del territorio de un miembro o también de una región o localidad de ese territorio cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a ese su origen geográfico.

Es decir, la diferencia de la indicación geográfica con respecto a la denominación de origen es que, en este último también se consideran otros factores como los naturales o los humanos.

Y es el propio artículo 22 del Convenio el que señala, que en relación con las indicaciones geográficas, los estados miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir, por ejemplo, la utilización de cualquier medio que en la designación o en la presentación del producto indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, como lo comentó Héctor Larios. Es decir, de modo que induzca al público a un error en cuanto al origen geográfico del producto.

También consideramos, como se nos planteó por parte de la comisión que encabeza Héctor Larios, cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 Bis del Convenio de París de 1967.

Pero también hay otros aspectos relevantes que quiero enumerar para mayor ilustración de las compañeras y compañeros Senadores.

Se contemplan, por ejemplo, como dibujos industriales aquellos contenidos en artesanías.

Se otorga el carácter de irrenunciable al derecho del inventor o del diseñador a ser mencionado como tal en la patente.

También la duración del registro de diseños industriales, se modifica de 15 años improrrogables a cinco años renovables por periodos sucesivos iguales hasta un máximo de 25 años.

Se establece también que los registros de diseños industriales caducarán cuando no sean renovados.

Respecto a las zonas geográficas y las de denominaciones de poblaciones, se plantea que son registrables como marca.

Se actualiza la definición de denominación de origen, distinguiéndola, insisto, de la indicación geográfica y de la zona geográfica, y se señala que la protección legal para la denominación de origen e indicación geográfica inicia con la declaración que al efecto emita el IMPI.

Es decir, estamos hablando de una serie de asuntos que, sin duda fortalecen el tema jurídico que aquí se ha venido a plantear.

Es decir, como pueden apreciar, mis queridas compañeras y compañeros, se trata de un proyecto amplio que pretende modernizar nuestro marco jurídico en aras de una protección eficaz de la propiedad industrial, pero sin que esa propiedad se convierta en un obstáculo para la competitividad.

Y por eso nosotros manifestamos, no solamente que votaremos a favor, sino que rogamos de todos ustedes también su apoyo a este dictamen que estamos presentando.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Adolfo Romero Lainas:** Esta Presidencia recibe el texto de la participación del Senador David Monreal Ávila, sobre el dictamen de reformas a la Ley de la Propiedad Industrial, para insertarlo al Diario de los Debates.

**El Senador David Monreal Ávila:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia. (1)

**El Presidente Senador Adolfo Romero Lainas:** Pasamos ahora a la votación nominal, en lo general y en lo particular, del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal.

**La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Señor Presidente, continuamos con la votación anterior, ya que algunos compañeros no dieron cuenta. Se registra el voto de la Senadora Ivonne, del Senador Tapia, a favor y del Senador Pozos, a favor.

Es todo, señor Presidente.

**El Presidente Senador Adolfo Romero Lainas:** Gracias, señora Secretaria.

Continuamos en la votación nominal.

**La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Senador Toledo, a favor; Senadora Rosa Adriana, a favor; Senadora Hilaria Domínguez, a favor. Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 88 votos a favor y cero en contra.

**El Presidente Senador Adolfo Romero Lainas:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

**POSICIONAMIENTO PARA REFERIRSE AL  
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Con su venia, Presidente.

En los últimos años, la propiedad industrial en el mundo y en nuestro país ha adquirido una importancia cada vez más notable. Derivado de ello, México ha tenido la responsabilidad de desarrollar una legislación acorde a las prácticas internacionales y, así, un sistema de protección de los derechos de propiedad industrial, donde destaca la labor del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, creado desde 1993.

Nuestro sistema de propiedad industrial ofrece diversas figuras que permiten proteger las innovaciones y la creatividad de los mexicanos. Entre ellas, sobresalen las denominaciones de origen, que



## SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

son el mecanismo ideal para resguardar la creatividad que implica la elaboración de productos a partir de métodos tradicionales, vinculados a las costumbres de zonas geográficas delimitadas y que se caracterizan por contener una importante carga histórica y cultural.

Actualmente, México cuenta con catorce denominaciones de origen protegidas por la Ley de la Propiedad Industrial de nuestro país y, muchas de ellas, también reconocidas en diferentes instrumentos internacionales de los que México es parte. Nuestra primera denominación de origen, siendo la más emblemática, fue la del Tequila en 1974 y la más reciente se otorgó al Arroz del Estado de Morelos, en 2012.

Bien es cierto que, actualmente en la legislación existen sólo dos alternativas de protección de un producto que lleve asociados componentes



## SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

geográficos o naturales: las marcas colectivas y las denominaciones de origen.

Los productos con denominación de origen tienen características únicas y una calidad especial que los diferencia de otros. El nombre del producto coincide casi siempre con la región donde se elabora. El mundialmente famoso tequila se procesa en la zona cercana a un poblado jalisciense llamado Tequila; el mezcal se elabora en la región de Mezcal.

El sistema de protección y reconocimiento de los productos agroalimentarios con valor agregado permite que estos se conozcan en el mundo como manifestaciones propias de un país. Cuando un producto cuenta con denominación de origen, su calidad está certificada y puede comercializarse mejor que otros similares.



## SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

La denominación de origen promueve la formación y la conservación de los recursos locales, ayuda al desarrollo de tecnologías viables para la producción sustentable y genera capital humano capacitado en la elaboración de productos certificados, que a su vez enseñarán las técnicas a las nuevas generaciones.

En México hay catorce productos que cuentan con una declaratoria de denominación de origen: Talavera, Tequila, Mezcal, Ámbar de Chiapas, Café Veracruz, Sotol, Café Chiapas, Vainilla de Papantla, Arroz del Estado de Morelos, Chile Habanero de la Península de Yucatán, Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas, Charanda, las piezas trabajadas en madera de Olinalá y Bacanora.

Es así como el dictamen que hoy nos presentan, busca incluir dentro de la Ley de la Propiedad Industrial la figura de las indicaciones geográficas, así como pretender fortalecer la protección de las



## SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

denominaciones de origen nacionales y dotar de reconocimiento a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.

Las indicaciones geográficas pueden ser consideradas como un elemento de identificación del producto, contribuyendo al incremento de la competitividad, entre los diversos grupos de productores y fabricantes, fundamentalmente a través de la revalorización de sus productos por parte del consumidor.

En este sentido, las indicaciones geográficas podrían ofrecer una oportunidad para dinamizar la economía, así como para fortalecer la identidad nacional, dándole una referencia al mundo sobre la elaboración genuina del producto que se está consumiendo.

Sin embargo, para garantizar el buen funcionamiento de estos nuevos mecanismos como, el



## SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

reconocimiento, la gestión y defensa de las indicaciones geográficas, también debe velarse por la adecuada y veraz información al consumidor, así como por el respeto a la competencia leal entre productores o fabricantes.

Es así como se pretende, mediante la implementación de estas disposiciones en la legislación de propiedad industrial, ofrecer certeza y seguridad jurídica a los productores o fabricantes de los bienes que se identifiquen con indicaciones geográficas. Además facilitará el acceso a los beneficios de la comercialización de estos bienes a todos los sectores involucrados en la cadena productiva.

No obstante, debemos tener presente que la competitividad de los productos mexicanos, en el extranjero, deberán su éxito a las formas en que sean posicionados en los mercados internacionales; es decir, si bien esta reforma permite una mayor



## SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

identificación del producto mexicano y su región específica, no representa el éxito de comercialización.

En el ámbito internacional, de manera particular dentro de la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es importante poner sobre la mesa, la preponderancia que deberán tener los productos mexicanos en su promoción y distribución, dándoles un verdadero valor, reconociendo el trabajo del productor mexicano.

Por ello, bajo el beneficio de la duda, se dejaría a la reflexión el impacto de esta reforma en el reconocimiento de los productos mexicanos y su preponderancia en el mercado internacional, así como el beneficio en el mercado interno.

Es cuanto.

-oOo

09-11-2017

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se turnó a la Comisión de Economía.

Diario de los Debates, 9 de noviembre de 2017.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

# Diario de los Debates

México, DF, jueves 9 de noviembre de 2017

**La secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2017.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## PROYECTO DE DECRETO

### POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 20, fracción V; 60, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, “De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”; conformado por el Capítulo I, “Disposiciones Comunes”, conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, “Del Trámite de la Declaración de Protección”, conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, “De la Autorización para su Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, “De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V, “Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero”, conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a VII. ...

**Artículo 6o.- ...**

I. a II.- ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a XXII.- ...

**Artículo 7 BIS 2.- ...**

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 13.-** Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

**Artículo 30.-** Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 30 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 32 BIS.-** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

**Artículo 33.- ...**

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

**Artículo 36 BIS.-** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 37.-** La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 37 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

**Artículo 80.-** ...

I.- a II.- ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

**Artículo 90.-**...

I.- a IX.- ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales

como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación”, “producido en”, “con fabricación en” u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

**XI.- a XVII.- ...**

## **TÍTULO QUINTO De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**

### **Capítulo I Disposiciones Comunes**

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

**Artículo 157.-** Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 158.-** Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

**Artículo 159.-** La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 160.-** La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

**Artículo 161.-** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

**Artículo 162.-** El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

**Artículo 163.-** No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

**I.-** El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

**II.-** El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

**III.-** La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

**IV.-** La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

**V.-** La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

**VI.-** La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

**VII.-** La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

**Artículo 164.-** Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

## **Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección**

**Artículo 165.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

**I.-** Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

**II.-** Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

**III.-** Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

**IV.-** Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

**Artículo 165 BIS.-** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

**I.-** El nombre y domicilio del solicitante;

**II.-** El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

**III.-** El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

**IV.-** La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

**V.-** Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

**VI.-** Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

**VII.-** El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

**VIII.-** El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

**IX.-** El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

**Artículo 165 BIS 1.-** Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

**Artículo 165 BIS 2.-** El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 165 BIS 3.-** El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

**Artículo 165 BIS 4.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 165 BIS 5.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 165 BIS 6.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 165 BIS 7.-** Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

**Artículo 165 BIS 8.-** El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

**Artículo 165 BIS 9.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

**Artículo 165 BIS 10.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

**Artículo 165 BIS 11.-** En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 165 BIS 12.-** Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

**Artículo 165 BIS 13.-** Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

### **Capítulo III De la Autorización para su Uso**

**Artículo 165 BIS 14.-** La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

**Artículo 165 BIS 15.-** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 165 BIS 16.-** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

**Artículo 165 BIS 17.-** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

**Artículo 165 BIS 18.-** El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P." o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

**Artículo 165 BIS 19.-** La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

**Artículo 165 BIS 20.-** El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación”, “producido en”, “con fabricación en” u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**Artículo 165 BIS 21.-** Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

**Artículo 165 BIS 22.-** En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

**Artículo 165 BIS 23.-** El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 165 BIS 24.-** El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 165 BIS 25.-** El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

#### **Capítulo IV De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**

**Artículo 165 BIS 26.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

**Artículo 165 BIS 27.-** La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

**Artículo 165 BIS 28.-** Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

**Artículo 165 BIS 29.-** La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

**Artículo 165 BIS 30.-** Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

## **Capítulo V Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**

**Artículo 166.-** El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 167.-** El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 168.-** No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

**Artículo 170.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

**II.-** El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

**III.-** La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

**IV.-** El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 171.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 172.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 173.-** Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

**Artículo 174.-** En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 175.-** En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

**I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

**II.-** La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

**III.-** La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

**Artículo 176.-** El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

**Artículo 177.-** El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 178.-** La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

**Artículo 186.-** Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 213.-** ...

I.- a XXI.- ...

**XXII.-** Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

**XXIII.-** a **XXVIII.** ...

**XXIX.** No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

**XXX.** Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXI.-** Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera

reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

**XXXIII.-** Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

**Artículo 214.- ...**

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a V.- ...

**Artículo 223.- ...**

I. a IV.- ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

**Tercero.** Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**Cuarto.** Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

**Quinto.** Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**Sexto.** Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

**Séptimo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2017.—  
Senador César O. Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente; senadora Lorena Cuéllar Cisneros (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes:**  
Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.



### COMISIÓN DE ECONOMÍA

Declaratoria de Publicidad.  
Diciembre 7 del 2017.

5

#### DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

##### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

##### I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

### II. ANTECEDENTES

**Primero.** - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

**Segundo.** - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

**Tercero.** - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

#### Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.
2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.
5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

### III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	Propuesta de la Minuta
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;</p>	<p>V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, <b>esquemas de trazado de circuitos integrados</b>, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e <b>indicaciones geográficas</b>, y regulación de secretos industriales;</p>
<p>VI.- a VII.-...</p>	<p>VI. a VII.-...</p>
<p><b>Artículo 6o.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 6o.- ...</b></p>
<p>I.- a II.- ...</p>	<p>I. a II.- ...</p>
<p>III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;</p>	<p>III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, <b>esquemas de trazado de circuitos integrados</b>, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir <b>declaraciones</b> de protección a denominaciones de origen e <b>indicaciones geográficas</b>, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;</p>
<p>IV.- a XXII.- ...</p>	<p>IV. a XXII.- ...</p>
<p><b>Artículo 7 BIS 2.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 7 BIS 2.- ...</b></p>
<p>El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.</p>	<p>El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones <b>para la presentación</b> de las solicitudes, así como los procedimientos, <b>criterios, lineamientos</b> y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostentan como tales en la</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Se presume inventor o <b>diseñador</b> a la persona o personas físicas que se</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>solicitud de patente o de registro. El inventor e inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.</p>	<p>señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.</p>
	<p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.</p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p><b>Artículo 30 BIS.-</b> La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p><b>Artículo 32 BIS.-</b> Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:</p>
	<p>I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y</p>
	<p>II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> . . .</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p><del>I.- Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y</del></p>	<p>I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y</p>
<p><del>II.- La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.</del></p>	<p>II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.</p>
<p><del>Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improporcionables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.</del></p>	<p>Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por periodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.</p>
<p>La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.</p>	<p>Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.</p>
<p>Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes.</p>	<p>Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.</p>	<p>solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.</p>
<p>Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</p>	
<p><b>Artículo 52 BIS.-</b> Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 52 BIS.-</b> Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.</p>
<p>El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.</p>	<p>...</p>
<p>La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 80.-</b> Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> ...</p>
<p>I.- Al vencimiento de su vigencia;</p>	<p>I. a II.- ...</p>
<p>II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;</p>	
<p>III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.</p>	<p>III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.</p>
<p>La caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del instituto.</p>	<p>La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del instituto.</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	Artículo 90.- ...
I.- a IX.- ...	I. a IX.- ...
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. <b>Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.</b>
XI.- a XVII.- ...	XI. a XVII.- ...
<b>TÍTULO QUINTO</b> De la Denominación de Origen	<b>TÍTULO QUINTO</b> De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas
Capítulo I <del>De la Protección a la Denominación de Origen</del>	Capítulo I Disposiciones Comunes
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.
No hay correlativo	Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.</p>
<p>Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañado de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor e impliquen competencia desleal.</p>	<p>Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.</p>
<p>Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.</p>	<p>Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.</p>
<p>Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.</p>	<p>Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.</p> <p>No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:</p>
	<p>I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>permita la coexistencia de dichos nombres;</p>
	<p>II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;</p>
	<p>III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;</p>
	<p>IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;</p>
	<p>V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;</p>
	<p>VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y</p>
	<p>VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.</p>
No hay correlativo	<p>Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
<b>Capítulo II</b> <b>De la autorización para su Uso</b>	<b>Capítulo II</b> <b>Del Trámite de la Declaración de Protección</b>
<b>Artículo 158.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. <del>Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:</del>	<b>Artículo 165.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto <del>e los productos</del> que se pretendan amparar con la denominación de origen;	I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;
III.- <del>Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.</del>	III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
<b>Artículo 159.-</b> La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición <del>y en la que se expresará lo siguiente:</del>	<b>Artículo 165 BIS.-</b> La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:
I.- Nombre, domicilio <del>y nacionalidad</del> del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;	I.- El nombre y domicilio del solicitante;
II.- Interés jurídico del solicitante;	II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p><del>IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;</del></p>	<p>IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;</p>
<p><del>IV. Descripción detallada del producto e los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;</del></p>	<p>V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;</p>
<p>V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;</p>	<p>VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;</p>
<p>VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y</p>	<p>VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
<b>Artículo 161.-</b> Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.	<b>Artículo 165 BIS 4.-</b> Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.	I.- El nombre del solicitante;
En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
No hay correlativo	III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;
No hay correlativo	IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y
No hay correlativo	V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.
No hay correlativo	<b>Artículo 165 BIS 5.-</b> El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>ii.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.</p>
<p>Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.</p>
<p>Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. <del>La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.</del></p>	<p>Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.</p>
<p><del>Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.</del></p>	<p>La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>i.- La descripción del producto, o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>ii.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embañaje o envasamiento, en su caso, y</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>iii.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
<p><b>Artículo 168.-</b> El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 12.-</b> Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.</p>
<p><b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 13.-</b> Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.</p>
<p><b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.</p>	<p>Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.</p>
	<p><b>Capítulo III</b> <b>De la Autorización para su Uso</b></p>
<p><b>Artículo 169.-</b> La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 14.-</b> La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:</p>
<p>I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;</p>	<p>I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;</p>	<p>II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;</p>
<p>III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y</p>	<p>III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y</p>
<p>IV.- Los demás que señale la declaración.</p>	<p>IV.- Los demás que señale la declaración.</p>
<p><b>Artículo 170.-</b> La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 15.-</b> La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 171.-</b> Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 16.-</b> Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.</p>
<p>Sin equivalente.</p>	<p>Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.</p>
<p>Sin equivalente.</p>	<p>Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.</p>
<p><b>Artículo 172.-</b> Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por periodos iguales.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 17.-</b> Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por periodos de la misma duración.</p>
	<p>La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p><del>Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.</del></p>	<p>Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.</p>
<p>Sin equivalente</p>	<p>Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embaiajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.</p>
<p><del>Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.-El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.</del></p>	<p>Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.</p>
<p><del>Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.</del></p>	<p>Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.</p>
<p>Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el</p>	<p>Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.</p>	<p>protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarias. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.</p>
<p><b>Artículo 175.-</b> El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 24.-</b> El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.</p>
<p>El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.</p>	<p>El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 25.-</b> El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondían, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p><b>Capítulo IV</b> De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso</p>
<p><del>Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que lo motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.</del></p> <p><b>Artículo 166.-</b> Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 26.-</b> La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
<p><b>Artículo 176.-</b> La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:</p> <p>I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;</p> <p>b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 27.-</b> La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:</p> <p>I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o</p> <p>II.- Con base en datos o documentos falsos.</p>
	<p><b>Artículo 165 BIS 28.-</b> Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:</p> <p>I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o</p> <p>II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.</p>
<p>II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;</p> <p>No hay correlativo</p>	
No hay correlativo	<p><b>Artículo 165 BIS 29.-</b> La autorización de uso caducará:</p> <p>I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del instituto, o</p> <p>II.- Por terminación de su vigencia.</p>
<p>III.- Por terminación de su vigencia</p> <p><b>Artículo 177.-</b> Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.</p>	<p><b>Artículo 165 BIS 30.-</b> Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

No hay correlativo	La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
No hay correlativo	Capítulo V Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.
Sin equivalente	Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS.2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente: I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección: en el país de origen, y</p>
	<p>III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.</p>
Sin equivalente	<p>Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.</p>
Sin equivalente	<p>Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.</p>
	<p>Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.</p>
Sin equivalente	<p>La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.</p>
Sin equivalente	<p>Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:</p>
	<p>I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
<p><b>Artículo 186.-</b> Los expedientes de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.</p>	<p><b>Artículo 185.-</b> Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.</p>
<p>El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la <b>normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos</b>, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.</p>	...
<p><b>Artículo 213.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 213.-</b> ...</p>
<p>I.- a XXI.- ...</p>	<p>I.- a XXI.- ...</p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;
XXIII.- a XXVIII.- ...	XXIII.- a XXVIII.- ...
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p><b>Artículo 214.-</b> Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:</p>	<p><b>Artículo 214.-</b> ...</p>
<p>I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>I.- Multa hasta por el importe de veinte mil <b>unidades de medida y actualización;</b></p>
<p>II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;</p>	<p>II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos <b>unidades de medida y actualización,</b> por cada día que persista la infracción;</p>
<p>III.- Clausura temporal hasta por noventa días;</p>	<p>III. a V.- ...</p>
<p>IV.- Clausura definitiva;</p>	
<p>V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.</p>	
<p><b>Artículo 223.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 223.-</b> ...</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV.- ...</p>
	<p>V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;</p>
	<p>VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y</p>
	<p>VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de <b>origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente,</b> con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

No hay correlativo	Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.
No hay correlativo	No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.	...
<b>Artículo 223 Bis.-</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio.	<b>Artículo 223 Bis.-</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.
<b>Artículo 224.-</b> Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	<b>Artículo 224.-</b> Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.
<b>Artículo 229.-</b> Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	<b>Artículo 229.-</b> Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
<b>TRANSITORIOS</b>	
	<b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	<b>SEGUNDO.-</b> Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	<b>TERCERO.-</b> Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	<b>CUARTO.-</b> Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**Primera.** – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

**Segunda.** – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

**Tercera.** – Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

**Cuarta.** — Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

**Quinta.** — Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

**Sexta.** – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Séptima.-** Finalmente, se reconoce la labor de la legisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a “días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” y sustituirías por la referencia económica denominada “unidades de medida y actualización”, tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

### V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, “De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”; conformado por el Capítulo I, “Disposiciones Comunes”, conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, “Del Trámite de la Declaración de Protección”, conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, “De la Autorización para su Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, “De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V, “Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero”, conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

I.- a IV.- ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a VII. ...

Artículo 6o.- ...

I. a II.- ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a XXII.- ...

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 13.-** Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Artículo 30.-** Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 30 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 32 BIS.-** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

**Artículo 33.-** ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

**Artículo 36 BIS.-** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 37.-** La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 37 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

**Artículo 80.-** ...

I.- a II.- ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

**Artículo 90.-** ...

I.- a IX.- ...



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a XVII.- ...

### TÍTULO QUINTO

#### De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

##### Capítulo I

##### Disposiciones Comunes

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

**Artículo 157.-** Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 158.-** Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

**Artículo 159.-** La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 160.-** La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Artículo 161.-** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

**Artículo 162.-** El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

**Artículo 163.-** No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Artículo 164.-** Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

### Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección

**Artículo 165.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

**Artículo 165 BIS.-** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
- VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
- VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
- IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
- X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
- XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

**Artículo 165 BIS 1.-** Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

**Artículo 165 BIS 2.-** El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 165 BIS 3.-** El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

**Artículo 165 BIS 4.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

- I.- El nombre del solicitante;
- II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
- III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;
- IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y
- V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 165 BIS 5.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Artículo 165 BIS 6.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 165 BIS 7.-** Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

**Artículo 165 BIS 8.-** El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

**Artículo 165 BIS 9.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

**Artículo 165 BIS 10.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

**Artículo 165 BIS 11.-** En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 165 BIS 12.-** Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

**Artículo 165 BIS 13.-** Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

### Capítulo III De la Autorización para su Uso

**Artículo 165 BIS 14.-** La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

**Artículo 165 BIS 15.-** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 165 BIS 16.-** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

**Artículo 165 BIS 17.-** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

**Artículo 165 BIS 18.-** El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

**Artículo 165 BIS 19.-** La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Artículo 165 BIS 20.-** El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**Artículo 165 BIS 21.-** Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

**Artículo 165 BIS 22.-** En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

**Artículo 165 BIS 23.-** El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 165 BIS 24.-** El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 165 BIS 25.-** El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante él mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

### Capítulo IV

#### De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

**Artículo 165 BIS 26.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

**Artículo 165 BIS 27.-** La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

- I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o
- II.- Con base en datos o documentos falsos.

**Artículo 165 BIS 28.-** Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

- I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o
- II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

**Artículo 165 BIS 29.-** La autorización de uso caducará:

- I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o
- II.- Por terminación de su vigencia.

**Artículo 165 BIS 30.-** Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

### Capítulo V



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

### Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

**Artículo 166.-** El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 167.-** El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 168.-** No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

**Artículo 170.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
- III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
- IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 171.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 172.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 173.-** Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Artículo 174.-** En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 175.-** En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

**Artículo 176.-** El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

**Artículo 177.-** El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 178.-** La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

- a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
- b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

**Artículo 186.-** Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 213.-** ...

I.- a XXI.- ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a XXVIII. ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**XXX.-** Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXI.-** Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

**XXXIII.-** Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

**Artículo 214.-** ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a V.- ...

**Artículo 223.-** ...

I. a IV.- ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

**VII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o empaques de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

**Tercero.-** Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**Cuarto.-** Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

**Quinto.-** Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**Sexto.-** Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS.3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.



## COMISIÓN DE ECONOMÍA

**Séptimo.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

LXIII LE	NOOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Baideras PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihueia PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Bianco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Aima Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**Comisión de Economía**

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomeli Bolaños MORENA Integrante			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

12-12-2017

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 393 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 7 de diciembre de 2017.

Discusión y votación 12 de diciembre de 2017.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

# Diario de los Debates

México, DF, martes 12 de diciembre de 2017

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Pasaremos ahora a los dictámenes que corresponden a la Comisión de Economía. Para fundamentar los dictámenes tendrá el uso de la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Enrique Dávila Flores.

El diputado Dávila va a fundamentar dos dictámenes de economía: **uno que se refiere a diversas adiciones en la Ley de Propiedad Industrial**, y el otro que se refiere a diversas disposiciones que son modificadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este último tiene cinco reservas y lo votaremos por separado. Adelante, diputado, hasta por seis minutos para fundamentar los dos.

**El diputado Jorge Enrique Dávila Flores:** Con su permiso, diputado presidente. Honorable asamblea. En representación de los integrantes de la Comisión de Economía que me honro en presidir, presento ante esta soberanía los siguientes dictámenes.

El primero, de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El segundo, de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Las minutas que dictaminamos surgieron de iniciativas suscritas por senadores provenientes de diferentes fracciones políticas en la Cámara alta. Es importante subrayar que los dos dictámenes fueron aprobados por unanimidad en el Senado de la República.

En la Comisión de Economía consultamos en ambos casos a los diversos sectores implicados como cámaras y organismos empresariales, logrando consensos que se reflejaron en la unanimidad con la que se aprobaron los dos dictámenes que aquí presento y que constituyen un esfuerzo para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento y mejoras a la Ley de la Propiedad Industrial.

El primer dictamen tiene por objeto establecer una simplificación administrativa en los trámites para disolver y liquidar sociedades mercantiles que no estén operando y que tengan exclusivamente a personas físicas como socios o accionistas.

Para ello se propone reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles para incluir un procedimiento simplificado que permita a estas sociedades mercantiles llevar a cabo un proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, con las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica a los socios accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

La realidad actual es que en los últimos cuatro años en el Registro Público de Comercio se registraron más de 324 mil empresas que iniciaron el proceso de disolución, y solamente lo lograron tres mil 100 empresas, es decir, menos del uno por ciento de las empresas que lo intentaron lograron disolver esa sociedad.

Dicho lo anterior se propone un proceso de disolución y liquidación simplificado. De este modo las empresas que aspiren a disolverse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Primero, que todos los socios sean personas físicas.

Segundo, que no se encuentren en operaciones.

Tercero, que no se encuentren en concurso mercantil.

Cuarto, que no haya emitido facturas en los dos últimos años.

Quinto, que no tenga adeudos fiscales, laborales ni de seguridad social, y

Sexto, que no tenga deudas con terceros.

Con esto se otorgará certeza jurídica a los accionistas y a terceros con derechos y obligaciones.

Es por eso, compañeras diputadas y diputados, que el día de hoy pedimos su voto en favor de este dictamen.

El segundo dictamen que presento ante ustedes tiene por objeto actualizar el régimen jurídico de la propiedad industrial en México, mismo que se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y la globalización en el comercio mundial.

Esto para fortalecer la figura de las denominaciones de origen nacionales, así como crear una nueva figura que es la de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Esta modificación la hacemos paralelamente a las negociaciones que todos sabemos que se están dando para la modernización de diversos tratados de libre comercio, buscando impulsar la competitividad de México en el comercio internacional, por lo que la minuta que se presenta ante esta soberanía es un esfuerzo para armonizar el derecho internacional suscrito por México con la legislación interna de nuestro país.

Otro de los objetivos de la minuta es ajustar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales, por lo que se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de los 15 años que tenemos actualmente improrrogables, a periodos de cinco años que pueden ser renovados hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro pasa al dominio público.

Para abundar sobre las reformas y adiciones que proponemos en el texto legal vigente para lograr la denominación de origen, se debe contar con ciertos factores naturales y humanos que inciden en la caracterización del producto, como sería la tradición o procesos artesanales arraigados en dicha región o localidad.

El caso más claro de una denominación de origen en México es por supuesto el tequila. Un ejemplo típico de indicación geográfica son los productos...

Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

**El presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Concluya, diputado.

**El diputado Jorge Enrique Dávila Flores:** Concluyo, señor presidente. Son los productos que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, extracción, cultivo o elaboración y que están sometidos a

factores locales específicos, como el clima y el terreno, por ejemplo: fresas de Irapuato, cajeta de Celaya o guitarras de Paracho, entre otras.

Esto nos permitirá reforzar la posición que los productos locales tienen en un mercado cada vez más competitivo. Dados los argumentos expuestos con anterioridad, atentamente, diputadas y diputados, solicitamos su voto a favor de estos dos dictámenes. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

**El presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Jorge Enrique Dávila Flores.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

**El presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** No habiendo oradores inscritos, se pide a la Secretaría abra el tablero electrónico de votación por tres minutos para proceder a la votación del dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

**El presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Esta Presidencia desea saludar la presencia de jóvenes participantes del V Simulador Legislativo de la Universidad Autónoma del Estado de México, invitados por el compañero diputado, coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, el doctor César Camacho Quiroz, que vienen acompañados también por la regidora del ayuntamiento de Toluca, Marian Díaz Solano. Bienvenidas y bienvenidos, jóvenes.

Ahora que concluya la votación, diputada. Cierre el sistema, diputada.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Círrrese el sistema de votación electrónica.

**Presidencia del diputado Jorge Carlos Ramírez Marín**

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Adelante.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Se emitieron a favor 393 votos, 1 abstención, 0 en contra, de un total de 394 diputados presentes. Es cuanto.

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:** Aprobado en lo general y en lo particular por 393 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, y **pasa al Ejecutivo federal para los efectos correspondientes.**

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2o., fracción V; 6o., fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los Capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 BIS 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 BIS 14 al 165 BIS 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 BIS 26 al 165 BIS 30, y Capítulo V, "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2o.- ...**

##### **I.- a IV.- ...**

**V.-** Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

##### **VI. y VII. ...**

#### **Artículo 6o.- ...**

##### **I. y II.- ...**

**III.** Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

##### **IV.- a XXII.- ...**

#### **Artículo 7 BIS 2.- ...**

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 13.-** Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

**Artículo 30.-** Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 30 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 32 BIS.-** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

**Artículo 33.- ...**

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por periodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

**Artículo 36 BIS.-** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 37.-** La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

**Artículo 37 BIS.-** La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

**Artículo 80.- ...**

I.- y II.- ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

**Artículo 90.- ...****I.- a IX.- ...**

**X.-** Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

**XI.- a XVII.- ...****TÍTULO QUINTO****De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas****Capítulo I****Disposiciones Comunes**

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

**Artículo 157.-** Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 158.-** Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

**Artículo 159.-** La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 160.-** La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

**Artículo 161.-** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

**Artículo 162.-** El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

**Artículo 163.-** No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

**I.-** El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

**II.-** El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

**III.-** La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

**IV.-** La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

**V.-** La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

**VI.-** La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

**VII.-** La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

**Artículo 164.-** Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

## Capítulo II

### Del Trámite de la Declaración de Protección

**Artículo 165.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

**Artículo 165 BIS.-** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y XI.- Los

demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

**Artículo 165 BIS 1.-** Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

**Artículo 165 BIS 2.-** El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 165 BIS 3.-** El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

**Artículo 165 BIS 4.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 165 BIS 5.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 165 BIS 6.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 165 BIS 7.-** Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

**Artículo 165 BIS 8.-** El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

**Artículo 165 BIS 9.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

**Artículo 165 BIS 10.-** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

**Artículo 165 BIS 11.-** En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 165 BIS 12.-** Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

**Artículo 165 BIS 13.-** Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

### Capítulo III

#### De la Autorización para su Uso

**Artículo 165 BIS 14.-** La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

**Artículo 165 BIS 15.-** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 165 BIS 16.-** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

**Artículo 165 BIS 17.-** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

**Artículo 165 BIS 18.-** El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

**Artículo 165 BIS 19.-** La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

**Artículo 165 BIS 20.-** El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**Artículo 165 BIS 21.-** Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

**Artículo 165 BIS 22.-** En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

**Artículo 165 BIS 23.-** El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

**Artículo 165 BIS 24.-** El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 165 BIS 25.-** El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

#### Capítulo IV

##### De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

**Artículo 165 BIS 26.-** La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

**Artículo 165 BIS 27.-** La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

- I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o
- II.- Con base en datos o documentos falsos.

**Artículo 165 BIS 28.-** Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

- I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o
- II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

**Artículo 165 BIS 29.-** La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

**Artículo 165 BIS 30.-** Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

## Capítulo V

### Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

**Artículo 166.-** El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 167.-** El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 168.-** No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

**Artículo 170.-** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

**Artículo 171.-** El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

**Artículo 172.-** El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

**Artículo 173.-** Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

**Artículo 174.-** En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Artículo 175.-** En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

**Artículo 176.-** El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

**Artículo 177.-** El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 178.-** La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

**Artículo 186.-** Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 213.- ...****I.- a XXI.- ...**

**XXII.-** Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

**XXIII.- a XXVIII.- ...**

**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

**XXX.-** Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXI.-** Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

**XXXII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

**XXXIII.-** Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

**Artículo 214.- ...**

**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientas Unidades de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

**III.- a V.- ...****Artículo 223.- ...****I.- a IV.- ...**

**V.-** Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

**VI.-** Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

**VII.-** Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por

esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

**Tercero.-** Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**Cuarto.-** Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

**Quinto.-** Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**Sexto.-** Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

**Séptimo.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.